Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2008-00156-00
Demandante: MARÍA CLARA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado: SAÚL OLMOS SIERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. El demandado SAÚL OLMOS SIERRA, presenta solicitud de "levantamiento de embargo radicado con el No. 889286" ordenado el 14 de marzo de 2014, en el proceso de la referencia.

   Sobre el particular habrá de señalarse que examinados los cuadernos de la actuación en la referida fecha no se profirió ninguna orden de embargo menos aun que se identifique en la forma indicada por el peticionario.

   Se niega la petición por oscura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a27ee36c77724378e0aafb77ab0e583b1a4933a9d563c4c88d328558c0d21**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente	:	2011-00235 J4
Demandante	:	RAMÓN OCTAVIO CAMARGO
Demandado	:	GUSTAVO CAMARGO OJEDA

Del escrito impetrado por la parte actora el día 05 de agosto de 2022 de manera física en la Secretaría del Juzgado, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2011-00235 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso adelantado por **RAMÓN OCTAVIO CAMARGO,** en contra **GUSTAVO CAMARGO OJEDA,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 26 de julio de 2011 comunicado mediante oficio No. 1316 del 03 de agosto de 2011; auto del 29 de marzo de 2017, auto del 27 de febrero de 2020 y 5 de octubre de 2021, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese** a las entidades correspondientes y al señor secuestre WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS a quien además se le indicará que debe hacer entrega real y rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro del término de DIEZ DÍAS (10), los que serán contabilizados desde el momento que se notifique personalmente de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias de Ley.

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea57922180860f5177ed383f53554d413ff7ff8914459331c7e2c390d1bb6c**

Documento generado en 11/08/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00178-00
Ejecutante : LEONARDO SANCHEZ
Demandado **:** ALONSO SALAMANCA BARRERA

En respuesta al oficio No. 0324 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, informa que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, dicho despacho ordeno la conversión de los títulos que se relacionan a continuación (Consecutivo 33):

Numero titulo Juzgado Cuarto	**Nuevo número titulo convertido**
415160000272546	415160000288677
415160000274442	415160000288679
415160000276014	415160000288681
415160000277576	415160000288683
415160000279037	415160000288685
415160000280257	415160000288687
415160000281477	415160000288689
415160000273439	SIN EVIDENCIA DE CONVERSIÓN
415160000275112	415160000288680
415160000276822	415160000288682
415160000278346	415160000288684
415160000279632	415160000288686
415160000280829	415160000288688

Como quiera que el informe rendido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, no coincide con la relación de títulos que se solicitó en oficio No. 0324 de 2022, se dispone:

1. REQUERIR a dicho despacho judicial para que se sirva informar si en su despacho se encuentran los títulos que nuevamente se relacionan; en caso positivo, se sirva realizar la conversión para el presente asunto.

4015160000282159.	$ 58.700	(J04)
4015160000282762.	$ 58.700	(J04)
4015160000283348.	$ 58.700	(J04)
4015160000284059.	$ 58.700	(J04)
4015160000284634.	$ 58.700	(J04)
4015160000285202.	$ 58.700	(J04)
4015160000285784.	$ 58.700	(J04)
4015160000286447.	$ 58.700	(J04)
4015160000287157.	$ 58.700	(J04)
4015160000287793.	$ 58.700	(J04)
4015160000288442.	$ 58.700	(J04)
4015160000289245.	$ 58.700	(J04)

Lo anterior, por cuanto lo informado el día 26 de julio de 2022, corresponde a otros títulos judiciales. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7183f506d8e9eae889a562714ef8a3114a20bfd6611f3a2dd7eb2a42e688c**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00368 00
Demandante : JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
Demandado : DIDIER FABIAN CHAPARRO SUAREZ

Ingresa al despacho solicitud radicada el 22 de julio de 2022 por el demandado (Cons. 04), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 292677 por valor de $4`452.750 en favor de DIDIER FABIAN CHAPARRO SUAREZ identificado con C.C. No. 9.395.589.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por desistimiento tácito de fecha 20 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4a44c95fc1be66996ea8f6ab27f8d4e9ee1333d563751033feebf42ee6e4d**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2013 00331 00
Demandante : MARIA ELSA SALAZAR TRUJILLO
Demandado : DENISE FLORIAN HERNANDEZ Y OTRO

Se atiende el escrito impetrado por las partes a través de la apoderada actora el día 08 de agosto de 2022 a través del correo ma3abogadosasociados@yahoo.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2013 00331 00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso adelantado por **MARIA ELSA SALAZAR TRUJILLO,** en contra **DENISE FLORIAN HERNANDEZ Y OTRO,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas : 4 de septiembre de 2013, 19 de marzo de 2014, 7 de diciembre de 2016, 12 de julio de 2017 y 15 de marzo de 2018, 27 de enero de 2022 y auto del 28 de abril de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Dado que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (consecutivo 14) informa la existencia de órdenes judiciales en favor de una de las acá demandadas, pero no pone a disposición dineros no dispondrá ordenes adicionales a las ya indicadas.

4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcaca10e191434ff2b676a353512aec4b656bdc1628bab69bb4762dc57cd87**

Documento generado en 11/08/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017-00234 00
Demandante: SAUL CRUZ PINEDA y OTRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA v OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Póngase en conocimiento de la parte actora los canales de pago para acceder a la a obtención del certificado catastral especial Ley 1561 y carta catastral urbana física o digital del bien inmueble objeto de pertenencia:

> En respuesta al Oficio N° 0326 del 01 de marzo del 2022 dentro del proceso del asunto de su Honorable Despacho, de manera atenta me permito adjuntar con el presente la Orden de Pago N° 109832 y 109833 con fecha de vencimiento el **31 de marzo del 2022** , para lo cual se debe tener en cuenta:
>
> - Verificar los datos de la orden, si evidencia algún error por favor abstenerse de realizar el pago y reportar el error;
> - Imprimiendo la Orden en laser;
> - Consignar en el Banco Davivienda;
>
> Una vez el interesado haya efectuado el pago deberá enviar el comprobante al correo electrónico tunja@igac.gov.co a fin de facturar y generar la información requerida, indicando el medio por el cual desea que se envíe el certificado, bien sea por correo electrónico o en las instalaciones del IGAC, ubicadas en la calle 18 No. 11-31 de Tunja, Ed. Banco Agrario.

   Por secretaría ofíciese nuevamente al IGAC para el suministro de dichos insumos. Trámite y gastos a cargo de la parte actora.

2. Por Secretaría elabore **nuevo** oficio requiriendo a IGAC de respuesta a Oficio No. 369 de 08 de marzo de 2021. Término de 5 días.

   Adjuntase a la comunicación copia de los Oficios 369 de marzo de 2021, 1418 de 14 de septiembre de 2021, y 1705 de 26 de octubre de 2021.

3. Considerando el contenido del dictamen pericial (punto 6), por Secretaría envíese oficio a IGAC con el propósito de que informe con destino a este proceso **a que folio de matrícula inmobiliaria se encuentra asociado** el siguiente numero catastral: 010100000468-0004-000000000 **o numero nuevo**: 15759010100000468000400000000. Término 5 días. Carga de tramitación a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f72afc8161e2146cb672614d0e7bdc1543f1068511b018eaba74fde654f9d9**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00089 00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 9 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00089-00 adelantado por **AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.,** en contra de **LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de marzo de 2018 (muebles y enseres y embargo predio 50C-521042); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.** Se ordena la entrega del predio secuestrado en diligencia de 18 de septiembre de 2019. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23147ecfeec861e5aaeaa32302fcdd103daab8e6ac6baac9e06af04b6d35fde**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 11 de agosto de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00101** 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NILSON JIMÉNEZ GÓMEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 01 de julio de 2020 (fl 69 C.U), fecha en la cual se aprobó liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31 fijado** el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a555ece434317e9470aa5c0ddc10dc61157af79936d3e4c17b9ae02e6ae29e**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 2018 00274 00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ - OTROS
Demandado : JOSÉ ANTONIO BEJARANO LEÓN.

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 12], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 39 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2018-00274 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos de 12 de abril de 2018 (bancos) y 15 de agosto de 2019 (50s-40293180). Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio a las entidades en mecion dejando las respectivas constancias en el expediente, excepto al registro de Bogotá dado que la medida no se registró la medida [consecutivos 07 -08 one drive].

3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302426c827289dd06325dcd012a12e684c5e2a74f1b0c22c563d52f0a227008b**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00414-00
Demandante: ROSALBA ACOSTA GRANADOS
Demandado: GLORIA CECILIA MARTÍNEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (consec. 02).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 24 de mayo de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, que en la presente ejecución no se actualizan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito. Arguye, que en el expediente hay actuaciones que interrumpen el término de inactividad de dos (02) años, a saber, acciones tendientes a obtener los dinero que se obtengan del embargo de remanente decretado respecto del proceso ejecutivo con radicación 2017-0094, que también cursa en este Despacho, lo cual derivaría en impedimento para que el operador judicial ordenara el requerimiento descrito en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 04), la parte ejecutada guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución frente a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

> "(...)
> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho*

procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
(...)"

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectué su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime el impugnante contra la providencia de 19 de mayo de 2022, recae únicamente en las acciones desarrolladas por la apoderada actora para la obtención del remanente de los dineros que pudiesen obtener en el proceso ejecutivo 2017-0094, que cursa en este mismo Despacho.

Sea lo primero explicar que, de acuerdo con lo visto en el expediente judicial, **nunca fue tenido en cuenta** un embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso ejecutivo con radicación, 2017-0094, a favor de esta causa ejecutoria.

En efecto se observa que en el consecutivo 01, en el folio 103, se informa de tal situación y se explica que en dicha causa judicial, ya hay un embargo de remanentes registrado a favor del proceso 2017-0006, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad:

Oficio No.2580
Noviembre 06 de 2018

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

REF. EJECUTIVO
PROCESO: 15759400300120170009400
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ACERO CUERVO C.C. 6'759.985 Y OTROS
DEMANDADO: PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ ROSAS C.C. 19'199.043 Y GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO C.C. 33'449.214

En cumplimiento a auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), me permito comunicarle que no es posible tener en cuenta la medida solicitada en el oficio No. 2284 del 02 de octubre de 2018, dado que una medida similar está surtiendo efectos para el proceso **2017-0006** que adelanta ESPERANZA ACERO CUERVO en contra de GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO EN EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. Lo anterior para que obre dentro del proceso **2018-0414** de ese despacho judicial siendo demandante ROSALBA ACOSTA GRANADOS y GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO.

Además de lo anterior, ha de señalarse que todas las *actuaciones* que aduce haber ejecutado la actora fueron efectuadas en el proceso **2017-0094**, y no en esta ejecución, lo cual conlleva a que las mismas no sólo fueran improcedentes, sino que confirman la propia inactividad de esta causa ejecutoria

En este sentido se observa que tal y como se enunció en la providencia de 21 de abril de 2022, las presentes diligencias han permanecido inactivas por más de dos (02) año, actualizándose así los requisitos para declarar el desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento de la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 19 de mayo 2022, por las razones expuestas ut supra.

2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva del auto de 19 de mayo de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209030d24445bd76143b75b2e46c84c3c772e5b040ac18e3ea37342bf736b22**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00484 00
Demandante: JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora al trámite la escritura pública número 1291 de 26 de septiembre de 1963 de la Notaría 2 de Sogamoso, adjunta al mensaje de datos de 22 de junio de 2022 (consec. 38), allegada en óptima calidad de imagen.

2. Se incorpora oficio calendado el 12 de julio de 2022, (consec. 40), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa que "*consultada nuestra base de datos registrales del sistema SIR no se encontró ningún folio relacionado para el predio La Planada, ubicado en la vereda Villita del Municipio de Sogamoso al que se refiere la escritura pública 1291 del 26-09-1963 de la Notaria Segunda de Sogamoso*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 40 2018-00621 Respuesta_Registro.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

3. Conforme lo manifestado por la ORIP, Por Secretaría, ofíciese al IGAC para que allegue la ficha catastral del bien inmueble objeto de pertenencia. Gastos y tramitación del requerimiento a cargo de la parte actora. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e935eeaaee6620d0c3570d506f197a16e340ad378cd39290631ef3cec90d6c8**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00742-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE Hoy
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado : LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Ingresa al despacho solicitud de fecha 26 de julio de 2022, a través del correo ce2col@yahoo.com.ar; donde el Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN (*consecutivo 21*), solicita la corrección del auto que antecede, al respecto ha de indicarse lo siguiente:

1. El día 21 de junio de 2022, se aporta memorial poder en favor de MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN fecha de otorgamiento del mismo el día 14 de junio de 2022 (*consecutivo 18*).

2. Posteriormente, el día 7 de julio de 2022, se aporta memorial poder en favor de COMJURIDICA ASESORES SAS siendo representante legal JUAN MANUEL CASTIBLANCO OVALLE con fecha de otorgamiento el día 23 de junio de 2022; igualmente, adjunta sustitución de poder en favor de YEISON FABIAN DELGADILLO PÁEZ (consecutivo 19).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige los numerales 2 y 3 del auto de fecha 18 de julio de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

2. Conforme al memorial poder allegado el día 7 de julio de 2022 (consecutivo 19), se reconoce personería a COMJURIDICA ASESORES SAS identificada con Nit 900.084.353-1 representada legalmente por el Abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE portador de la T.P. No. 247.878 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante. **Por haberse emitido de forma posterior a poder previo (consecutivo 18) no se califica el anterior.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, en favor del Dr. YERSON FABIAN DELGADILLO PÁEZ portador a de la T.P. No. 158.787 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631e67b853d81d3632af3c56982629742795c3224a86803f2309379221b9a3e**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2018-00898 00
Demandante: CECILIA CARDENAS DE CARDENAS
Demandado YOLANDA MONROY GUAYACÁN

Cumplido el término de requerimiento efectuado a la parte actora en providencia de 09 de junio de 2022, se procederá a emitir sentencia en el caso sub lite conforme al numeral 3º del artículo 384 CGP.

I. La demanda

A través de apoderado judicial, la señora CECILIA CARDENAS DE CARDENAS, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra: YOLANDA MONROY GUAYACÁN.

Expone como pretensiones:

I. La declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 17 de enero de 2018 sobre el inmueble ubicado en la calle 16 No. 8Bis-32, de la ciudad de Sogamoso, por el incumplimiento en el pago de los cánones de junio a septiembre de 2018, por parte de la arrendataria
II. Que se ordene la restitución del inmueble anteriormente descrito a CECILIA CARDENAS DE CARDENAS en calidad de arrendadora
III. Que en caso de no producirse la restitución por parte de la arrendataria, se ordene el lanzamiento
IV. Que no sea escuchada la señora YOLANDA MONROY GUAYACÁN hasta tanto cancele la totalidad de los cánones adeudados
V. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Los hechos en lo fundamental se condensan en lo siguiente:

Que entre las partes en conflicto se celebró contrato de arrendamiento el día 18 de enero de 2018 respecto de un inmueble ubicado en la calle 16 No. 08Bis-32 de la ciudad de Sogamoso.

Que la señoras CECILIA CARDENAS DE CARDENAS, en calidad de arrendadora y YOLANDA MONROY GUAYACÁN, en calidad de arrendataria, pactaron que el canon mensual de dicho contrato fuera la suma de $680.000 mensuales y que el mismo tendría una duración de dos años.

Que la señora MONROY GUAYACÁN incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018 e igualmente dejó de cancelar los recibos de los servicios públicos de agua y luz en los meses de junio a agosto de 2018.

Que el inmueble objeto del contrato se encuentra en estado de abandono.

Que conforme la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento, la arrendataria renunció a la constitución en mora. Igualmente la cláusula séptima otorga la facultad al arrendador la facultad de terminar el contrato en caso de mora en el pago del canon pactado.

II. Trámite

La demanda se admitió mediante auto de 08 de noviembre de 2018 (consec. 01 fl 25). En providencia de misma fecha también se ordenó la restitución provisional del inmueble ubicado en

la calle 16 No. 08Bis-32, en virtud de que se cumplían los requisitos requeridos para ello, por el numeral 8º del artículo 384 del CGP (Cuaderno 2 fol 56)

La parte actora presentó diligencias de notificación en diversos memoriales tal y como se aprecia a folios 29 y 39; no obstante las mismas resultaron infructuosas con ocasión del abandono, por parte de la arrendataria, del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En ese sentido, el actor solicitó el emplazamiento de la señora YOLANDA MONROY GUAYACÁN (consec. 01 fl 49), petición a la cual accedió el Despacho en providencia de 25 de abril de 2019 (consec. 01 fl 53)

Tras surtirse el debido emplazamiento, se procedió a designar curador ad-litem de la señora MONROY GUAYACÁN, en auto de 17 de febrero de 2022 (consec. 04).

Posesionado el Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ como curador ad-litem de la demandada, éste contestó la demanda en mensaje de datos de 20 de abril de 2022 (consec. 08).

Finalmente en providencia de 09 de junio de 2022, y en virtud de lo manifestado por el curador ad-litem, éste Despacho requirió al apoderado de la parte actora a efectos de verificar la posible existencia de un acuerdo extraprocesal con el que se hubiese puesto fin a la causa de la presenta litis, empero ante tal requerimiento el togado actor guardo silencio.

III. Oposición

El curador ad-litem representante de la señora YOLANDA MONROY GUAYACÁN, conforme se observa a consecutivo 08, no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda, tal como fue declarado en auto precedente de 09 de junio de 2022.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la contestación sin medios exceptivos efectuada por el curador ad-litem designado, y en virtud de lo establecido por el numeral 3º del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones,

En primer lugar, se tiene que con el libelo de demanda (consec. 02) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CECILIA CARDENAS DE CARDENAS y la demandada YOLANDA MONROY GUAYACÁN, identificada con la C.C. N°. 40.034.323, de un inmueble ubicado la calle 16 No. 08Bis-32, de la ciudad de Sogamoso (consec. 00).

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que el curador ad-litem del demandado no efectuó pronunciamiento alguno de rechazo o excepción de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificado del auto admisorio de la demanda, es procedente al tenor de lo normando en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento de l demandada en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por la actora en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposición procedimental señalada en el inciso anterior.

Dado que la demandada ha motivado la presentación de la demanda y dado lugar a la emisión de sentencia, será condenada en costas, tasándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMMLV

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar la terminación del contrato de arrendamiento**, celebrado el 17 de enero de 2018, respecto del inmueble que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 095-54000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura

calle 16 No. 08Bis-32, de la ciudad de Sogamoso, celebrado entre CECILIA CARDENAS DE CARDENAS, identificada con la C.C. N°. 33.445.790, en calidad de arrendadora y YOLANDA MONROY GUAYACÁN, identificada con la C.C. N°. 40.034.323, en calidad de arrendataria por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme a las motivaciones expuestas.

2. **Se dispone la restitución definitiva** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-54000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura calle 16 No. 08Bis-32, de la ciudad de Sogamoso, a la señora CECILIA CARDENAS DE CARDENAS, la cual ya fue efectuada de modo provisorio en diligencia de 10 de enero de 2019 (f. 83 cuaderno 2) conforme a lo ordenado en providencia de 8 de noviembre de 2018

3. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.°°) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcfb748be84c2f0f7c58b13e5903968d0947deb81e6c812684a0975cab7e41**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-01143-00
Ejecutante : URBANIZACIÓN RINCÓN DE LA PRADERA
Demandado : JOSÉ YAMIR CASTAÑEDA

Ingresa al despacho solicitud de fecha 26 de julio de 2022, a través del correo yenny0923@gmail.com; donde la apoderada demandante solicita el pago de títulos judiciales en favor del proceso:

Al respecto, previo a acceder a su solicitud se requiere a la parte demandante para que proceda a rehacer la liquidación del crédito presentada el día 31 de mayo de 2022, como quiera que NO tuvo en cuenta los títulos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000269654	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	$ 331.854,00
415160000271456	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	$ 354.247,00
415160000271933	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	$ 345.120,00
415160000272218	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 331.854,00
415160000272427	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	$ 354.247,00
415160000273357	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	$ 354.247,00
415160000274335	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	$ 354.247,00
415160000274972	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	$ 354.247,00
415160000275764	9011130874	URBANIZACION EL RINC URBANIZACION EL RINC	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	$ 598.291,00
					Total Valor	$ 3.378.354,00

Para dicho ejercicio deberá tener en cuenta cada titulo por separado, liquidando a la **fecha de constitución** del mismo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el numeral 1º del auto de fecha 7 de julio de 2022, como quiera que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales constituidos desde el año 2019.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc54e0cc86fe7f28494065b9900843a8d11e975152dcf8185cf68434a147259**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-01155-00
Ejecutante : RAQUELINA MONTAÑA
Demandado **:** MARIA ANUNCIACION MONSALVE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO, en favor de la Dra. LUZ MARIELA ACOSTA MEDINA portadora de la T.P. No. 375.354 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de Rosa Inés Albarracín Monsalve y Martha Lucia Albarracín Monsalve.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955de94e39b57a8b8e540db639b00b7d2f396ed9952a1017a43f8fc127ed5ef**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00389 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NEIL VASQUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020:

CAPITAL: $5`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2020	2,38%	14	57.508,62

Ultima liquidación	$9`791.123,66
Interés moratorio de 01/02/2020 a 14/02/2020	$57.508,62
Titulo DJ 277871	$394.234,32
TOTAL	**$9`454.397,96**

FEBRERO	2020	2,38%	15	61.616,38
MARZO	2020	2,37%	31	118.437,50
ABRIL	2020	2,34%	30	116.812,50
MAYO	2020	2,27%	31	113.687,50
JUNIO	2020	2,27%	30	113.250,00
JULIO	2020	2,27%	31	113.250,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	114.312,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	114.687,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	113.062,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	111.500,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	109.125,00
ENERO	2021	2,17%	31	108.250,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	109.625,00
MARZO	2021	2,18%	31	108.812,50
ABRIL	2021	2,16%	30	108.187,50
MAYO	2021	2,15%	31	107.625,00
JUNIO	2021	2,15%	30	107.562,50
JULIO	2021	2,15%	31	107.375,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	107.750,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	107.437,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	106.750,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	107.937,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	109.125,00
ENERO	2022	2,21%	31	110.375,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	114.375,00
MARZO	2022	2,31%	31	115.437,50

ABRIL	2022	2,38%	30	119.062,50
MAYO	2022	2,46%	31	123.187,50
JUNIO	2022	2,55%	30	127.500,00

Vienen	**$9`454.397,96**
Interés moratorio de 15/02/2020 a 30/06/2022	$3`206.116,38
TOTAL	**$12`660.514,34**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de $12`660.514,34.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (consecutivo 14), se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva suministrar los datos del empleador del demandado NEIL VASQUEZ identificado con C.C. NO. 9.396.821, que reposen en su sistema. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11253ce6f5964b56622b6fd0e8bb6f55d4853236f49e4a14d7f7051ab65766a**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00396-00
Ejecutante : JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : LUIS HUMBERTO LÓPEZ Y ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ

Para la sustanciación del proceso se considera:

1. Dado que el demandado LUIS HUMBERTO LOPEZ se notificó de la demanda en fecha 1 de julio de 2022 conforme a la constancia obrante al consecutivo 14, el término de contestación feneció en fecha 18 de julio de 2022.

2. Por lo anterior, el memorial contentivo de la contestación de demanda que se presenta en fecha 25 de julio de 2022 al consecutivo 19 es **extemporáneo.**

3. Otra cosa ocurre con el demandado ALVARO TRIANA HERNANDEZ quien se notificó por aviso en fecha 10 de julio de 2022 conforme a las evidencias del consecutivo 16, por lo que el Juzgado da curso a la contestación presentada por aquel en mensaje de datos del 25 de julio de 2022 (consecutivo 19), para lo cual ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Vinculo contestación demanda y anexos:

   19 2019-00396 ContestaciónDemanda.pdf

4. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer la etapa de instrucción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e21d02bf86f216bc4639f94ba56bbb3b8cd8fccae57a103bccd8934dc3f1134**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Ejecutante : ANDREA NATALY ÁLVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CÁRDENAS PINZÓN

Obtenido el folio de matrícula inmobiliario 50N-20130409, en el cual consta en la anotación Nº 16, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado OMAR FRANCISCO CÁRDENAS PINZÓN, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el ***secuestro*** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20130409**, de propiedad del demandado OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

   Líbrese comisorio con los insertos, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Como quiera que en la anotación 6 aparece hipoteca de SIERRA MORENO GLORIA INÉS y GARZÓN CASTILLO OMAR HUMBERTO en favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc770c12e98b29effa2633e709c39bf314dc50cf2e5bcbd72ef11b1bf5dd553**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio no. 1042, procedente de la NUEVA E.P.S., donde aporta los siguientes datos del aquí demandado (*consecutivo 28*):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4068207	OTHONIEL	SANCHEZ	CAMARGO

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
CL 2 NO 2 32 BARRIO SANTA LUCI	3167400444	karidor18@gmail.com

Tipo Afiliado COTIZANTE Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COOPERATIVA DE SERVICIOS ASOCI	NI	901423983	CALLE 26 13 45	

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622e5a9146c761d04b50e89b9a5fdb327484e59de021cf35c0a673cf0a9ad6a**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00491 00
Ejecutante : OSCAR IVAN MOLANO RODRIGUEZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

Ingresa al despacho solicitud de aprehensión de vehículo de la apoderada actora (*consecutivo 23*); respecto de lo cual se dispone estarse a lo resuelto en providencia de 16 de julio de 2020 (consecutivo 07), que ordenó la aprehensión y comisionó al efecto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f643aae35a5c1eea29866043ff3a0d40c666561f386ac89e6e93f20207e0ad2**
Documento generado en 11/08/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00491 00
Ejecutante : OSCAR IVAN MOLANO RODRIGUEZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

CAPITAL No. 1: $10`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	214.875,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	213.500,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	215.875,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	218.250,00
ENERO	2022	2,21%	31	220.750,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	228.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	230.875,00
ABRIL	2022	2,38%	30	238.125,00
MAYO	2022	2,46%	31	246.375,00
JUNIO	2022	2,55%	30	255.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	266.000,00

Vienen	$22`986.282,26
Interés moratorio de 01/09/2021 a 31/07/2022	$2`548.375,00
TOTAL	**$25`534.657,26**

CAPITAL No. 2: $500.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	10.793,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2022	2,21%	31	11.037,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	11.437,50
MARZO	2022	2,31%	31	11.543,75
ABRIL	2022	2,38%	30	11.906,25
MAYO	2022	2,46%	31	12.318,75
JUNIO	2022	2,55%	30	12.750,00
JULIO	2022	2,66%	31	13.300,00

Vienen	$1`150.174,60
Interés moratorio de 01/09/2021 a 31/07/2022	$127.418,75
TOTAL	**$1`277.593,35**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio de 2022, es la suma de $26`812.250,61.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170c6fd8d293c08d7a28079273296084928edc12ae2ea1e0dd198f65b2d1373**
Documento generado en 11/08/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Demandante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandados : JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no han comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ	notificacionesprometeo@aecsa.co
JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA	antonio.cepeda@live.com.co
SANDRA MILENA ALARCON HERRERA	milena.alarcon.mah@gmail.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Ley 2213 de 2022*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de apremio ejecutivo de fecha 30 de enero de 2020, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257aeb64112d8c5dc4ebfec0befc1ea1e97afd5dd2c44ac6ec13d8019b9fac6f**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00024 00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL $18`000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MARZO	2017	2,67%	25	387.217,74
ABRIL	2017	2,79%	30	502.425,00
MAYO	2017	2,79%	31	502.425,00
JUNIO	2017	2,79%	30	502.425,00
JULIO	2017	2,75%	31	494.550,00
AGOSTO	2017	2,75%	31	494.550,00
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	494.550,00
OCTUBRE	2017	2,64%	31	475.875,00
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	471.600,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	467.325,00
ENERO	2018	2,59%	31	465.525,00
FEBRERO	2018	2,63%	28	472.725,00
MARZO	2018	2,59%	31	465.300,00
ABRIL	2018	2,56%	30	460.800,00
MAYO	2018	2,56%	31	459.900,00
JUNIO	2018	2,54%	30	456.300,00
JULIO	2018	2,50%	31	450.675,00
AGOSTO	2018	2,49%	31	448.650,00
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	445.725,00
OCTUBRE	2018	2,45%	31	441.675,00
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	438.525,00
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	436.500,00
ENERO	2019	2,40%	31	431.100,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	443.250,00
MARZO	2019	2,42%	31	435.825,00
ABRIL	2019	2,42%	30	434.700,00
MAYO	2019	2,42%	31	435.150,00
JUNIO	2019	2,41%	30	434.250,00
JULIO	2019	2,41%	31	433.800,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	434.700,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	434.700,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	429.750,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	428.175,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	425.475,00
ENERO	2020	2,35%	31	422.325,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	428.850,00
MARZO	2020	2,37%	31	426.375,00
ABRIL	2020	2,34%	30	420.525,00
MAYO	2020	2,27%	31	409.275,00
JUNIO	2020	2,27%	30	407.700,00
JULIO	2020	2,27%	31	407.700,00

AGOSTO	2020	2,29%	31	411.525,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	412.875,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	407.025,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	401.400,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	392.850,00
ENERO	2021	2,17%	31	389.700,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	394.650,00
MARZO	2021	2,18%	31	391.725,00
ABRIL	2021	2,16%	30	389.475,00
MAYO	2021	2,15%	31	387.450,00
JUNIO	2021	2,151%	30	387.000,00
JULIO	2021	2,15%	31	386.550,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	387.900,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	386.775,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	384.300,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	388.575,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	392.850,00
ENERO	2022	2,21%	31	397.350,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	411.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	415.575,00
ABRIL	2022	2,38%	30	428.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	443.475,00
JUNIO	2022	2,55%	30	459.000,00
JULIO	2022	2,66%	13	200.787,10

Capital	$18`000.000,00
Intereses moratorios desde el 06/03/2017 hasta 13/07/2022	$27`808.279,84
TOTAL	**$45`808.279.84**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 13 de julio de 2022, asciende a la suma de $**45`808.279.84.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc810d004ec1d78cf9d566a64d53e93f2d12e329bec78c441c584a3f0aa74e1**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00025 00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : MANUEL ROJAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de julio de 2022, asciende a la suma de **$774.880,47.**

Frente a la solicitud de pago de títulos (*consecutivo 08*), se informa que a la fecha no hay títulos en favor del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc38cbee915b1cff0cd62c11ef3dc0605bba73dd9a8e483389cb1d7b17bd141**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00121 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : REINALDO ROSAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL $11`000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	30	238.012,50
MAYO	2021	2,15%	31	236.775,00
JUNIO	2021	2,15%	30	236.637,50
JULIO	2021	2,15%	31	236.225,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	237.050,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	236.362,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	234.850,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	237.462,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	240.075,00
ENERO	2022	2,21%	31	242.825,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	251.625,00
MARZO	2022	2,31%	31	253.962,50
ABRIL	2022	2,38%	30	261.937,50
MAYO	2022	2,46%	31	271.012,50
JUNIO	2022	2,55%	30	280.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	292.600,00

Ultima liquidación a 31/03/2021	$18`473.213,71
Intereses moratorios desde el 01/04/2021 hasta 31/07/2022	$3`987.912,50
TOTAL	**$22`461.126,21**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio de 2022, asciende a la suma de $22`461.126,21.

2. La apoderada demandante el día 27 de julio solicita se oficie a MEDIMAS EPS para que suministre los datos del empleador del aquí demandado *(consecutivo 23)*; solicitud que se torna improcedente por cuanto según consulta ADRES, ya se encuentra desvinculado con dicha entidad desde el año 2020.

3. Frente a la solicitud presentada el 8 de agosto de 2022 *(consecutivo 24)* por la apoderada demadnante; el despacho advierte que según respuesta de FAMISANAR el demandado no registra afiliación con la entidad. Por lo anterior, su solicitud es improcedente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8779b0276ccee8b3e300dbc90ad6e42b2ba76f5eb442b2dcfd346f6a7f1ae**
Documento generado en 11/08/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00122-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado **:** JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (*Cons.14*), se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la nombre, identificación, dirección y demás datos del empleador del aquí demandado JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS identificado con C.C. No. 80.390.813 que repose en sus archivos. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e22bf2a84ae4896be002cb47fcda070b597fb9b83aea9fa519e7a48fa5986**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00124 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAVIER TEJEDOR RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL $209.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2021	2,15%	31	4.488,28
AGOSTO	2021	2,16%	31	4.503,95
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	4.490,89
OCTUBRE	2021	2,14%	31	4.462,15
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	4.511,79
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	4.561,43
ENERO	2022	2,21%	31	4.613,68
FEBRERO	2022	2,29%	28	4.780,88
MARZO	2022	2,31%	31	4.825,29
ABRIL	2022	2,38%	30	4.976,81
MAYO	2022	2,46%	31	5.149,24
JUNIO	2022	2,55%	30	5.329,50
JULIO	2022	2,66%	31	5.559,40

Capital	$209.000,00
Intereses moratorios desde el 01/07/2018 hasta 31/07/2022	$62.253.26
VIENEN consecutivo 12	$387.785.35
Total	**450.038.61**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio de 2022, asciende a la suma de $**450.038.61**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0f2451a2d462d551171fce10583e35cb452ceabfaa12bb269a51fa9e8ca0e**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y OTRA

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone:

1. Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 23 de junio de (2022 consec. 25), la parte actora guardó silencio

2. Por lo expuesto, se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

2.1. **Del demandante:**

2.1.1. **Documental,** la aportada con la demanda y su subsanación.

2.2. Del demandado FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

2.2.1. Las documentales ya incorporadas al trámite

2.2.2. Se niega el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, habida cuenta que las excepciones planteadas, a saber, prescripción y omisión de los requisitos del título valor, se sitúan en el plano probatorio documental y no dependen para su configuración y análisis de la aceptación o mención de algún hecho externo al argumento esbozado. Se niega la prueba por improcedente

2.3. De la demandada MARIAELA TAPIAS DE RIVERA

2.3.1. Sin decreto de pruebas en razón a ausencia de contestación de la demanda por parte de ésta.

3. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59043ee7f21a17b0e0f37247a78ffe6792a9141ae076962375ce8101ce0a75d**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00136 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $2`320.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2020	2,27%	31	52.548,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	53.041,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	53.215,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	52.461,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	51.736,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	50.634,00
ENERO	2021	2,17%	31	50.228,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	50.866,00
MARZO	2021	2,18%	31	50.489,00
ABRIL	2021	2,16%	30	50.199,00
MAYO	2021	2,15%	31	49.938,00
JUNIO	2021	1,91%	30	44.389,33
JULIO	2021	2,15%	31	49.822,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	49.996,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	49.851,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	49.532,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	50.083,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	50.634,00
ENERO	2022	2,21%	31	51.214,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	53.070,00
MARZO	2022	2,31%	31	53.563,00
ABRIL	2022	2,38%	30	55.245,00
MAYO	2022	2,46%	31	57.159,00
JUNIO	2022	2,55%	30	59.160,00
JULIO	2022	2,66%	31	61.712,00

Capital	$2`320.000,33
Interés moratorio	$691.041
VIENEN	4.662.301
TOTAL:	**$5.353.342**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio de 2022, es la suma de $5`353.342.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f547b494aeb8e2889a0b8fd70027059c1fc24a517380b01d6f61428402e87d**
Documento generado en 11/08/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00213-00
Demandante: JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO
Demandado: GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al Despacho, memorial radicado el 13 de julio de 2012 por el apoderado del ejecutante, aportando gestiones de notificación al acreedor hipotecario, ordenada en auto de 11 de febrero de 2021 (consec. 07)

   De su examen, se advierte que la citación (consec. 26 fls 10-11), fue recibida por FNA en la carrera 65 No 11-83 de la ciudad de Bogotá, el 06 de mayo de 2022 (fl 08), y el aviso, aportado en copia cotejada (fls 05-06) fue entregado el día 05 de julio de 2022 a la dirección antedicha, surtiéndose entonces la notificación del auto de 11 de febrero de 2021 en debida forma, al término del 06 de julio del año en curso. Así, se tendrá por debidamente notificado al FNA, como acreedor hipotecario el día **06 de julio de 2022**.

   Considerando las disposiciones del inciso segundo del artículo 91 del CGP, y que el proceso entro al Despacho el 14 de julio de 2022, del término de veinte días de que trata el inciso primero del artículo 462 del mismo ordenamiento, sólo han transcurrido dos días, por lo que el término faltante (18 días) se reanudarán desde el día siguiente al de notificación de esta providencia, conforme señala el inciso 5º del artículo 118 del CGP.

2. Respecto de la solicitud de "*ordenar avaluo"*, presentada por el apoderado actor en mensaje de datos de 19 de julio de 2022, se le recuerda al togado que dichas diligencias están en cabeza de la parte interesada de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 444 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a68b300386186582fce23ba7c57375862e4ec4ac50c5f45935cdc003e9e66**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00260 00
Ejecutante : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $1`200.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	30	25.965,00
MAYO	2021	2,15%	31	25.830,00
JUNIO	2021	2.15%	30	25.830,00
JULIO	2021	2,15%	31	25.770,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	25.860,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	25.785,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	25.620,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	25.905,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	26.190,00
ENERO	2022	2,21%	31	26.490,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	27.450,00
MARZO	2022	2,31%	31	27.705,00
ABRIL	2022	2,38%	30	28.575,00
MAYO	2022	2,46%	31	29.565,00
JUNIO	2022	2,55%	30	30.600,00
JULIO	2022	2,66%	31	31.920,00

Capital	$1`200.000,00
Interés moratorio	$435.045
Vienen	**1.690.729.54**
Total	**2.125.774.54**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio de 2022, es la suma de $2`125.774.54

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b8e8b0f1e242f5b5661443b33aad10bb0d93e53b8ec077c8a2717dab9074f**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO – PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00364 00
Demandante: LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES
Demandado BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Surtido el traslado de las excepciones tal y como se ordenó en auto de 07 de julio de 2022 (consec. 27) y para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-41915, objeto de las pretensiones, el día **martes 24 de octubre de 2022 a partir de las 2 pm**

   Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a OLGA DORALBA BARRERA para que acompañe la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico** No 31**,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62606660d25d72b9fd04df161f9f6cd43c2c7ff971afc1ecaf44ca4e15e9cbf0**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2021-00072-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA

De las excepciones propuestas por la demandada a través de apoderado mensaje de datos de fecha 1 de julio de 2022 a través del correo miguelbara55@hotmail.com, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- 20 2021-00072 ContestacionDemanda.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde9a24d04e80c31f37215c6492efc02bf6724ad46fd5f06881c367e1fb4375**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción **:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente **:** 157594053001 2021 00246 00
Demandante **:** JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandada **:** FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Conforme lo solicitado por la apoderada actora (21) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 3.1 del auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*"Se ordena el pago de los títulos No. 289859 a 296772 por valor de $2´511.948 en favor de **JOSUÉ DAVID CARREÑO RINCÓN** identificado con C.C. No. 4168315."*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d75dc8297a8270c1e6f999ceedb7da7ddada23e128ad2562084d9704e47983**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2021-00253 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (consec. 19).

Igualmente se efectuarán disposiciones procesales.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 25 de mayo de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que conforme el articulado del decreto 806 de 2020, todas las actuaciones del proceso deben llevarse a cabo en forma virtual, en este sentido aduce que al estar plenamente notificado el extremo pasivo no es procedente hacer requerimientos adicionales a los descritos por la ley y solicita al Despacho se expliquen las razones para solicitar el aporte físico del cartular

Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en especial los artículos 2 y 6 el trámite es digital y no se deben imponer formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias.

Pide al Despacho aclarar el fundamento del derecho o la norma que apoya la petición de aporte de los pagarés, cuando la parte demandada guardó silencio al respecto.

Depreca la concesión del recurso de alzada en caso de no accederse a la reposición.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 22), la parte ejecutada guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Por una parte, si la parte actora no estaba de acuerdo con el requerimiento del aporte en físico del título base de ejecución, así debió haberlo manifestado en su debida oportunidad procesal, pues dicha orden fue dictada en el **auto de 22 julio de 2021.** Empero, se observa que la parte actora **guardó silencio al respecto** y sólo hasta ahora, cuando el despacho requiere el cumplimiento de la orden impartida, se queja el actor de la directiva reseñada.

Necesidad de una Interpretación sistemática con las reglas procesales y sustanciales

Por otra, hacer calificaciones tales como, que la postura de éste Despacho impide trunca los fines del proceso ejecutivo, o que desconoce o que no se ciñe a la misma, resultaría cierta, si el ordenamiento jurídico fuera **integrado únicamente por el Decreto 806 de 2020**. No obstante, ello no es así.

Y era necesario hacer tal reflexión, pues el recurrente aun cuando reconoce la existencia de diversas normas de derecho comercial, que rigen el tráfico de los títulos valores y su ejecución entre otros, el memorialista minimiza su importancia en el ordenamiento, como si el decreto 806 de 2020, las hubiese derogado.

Así las cosas, es evidente que es imperativa una interpretación sistemática del ordenamiento, y no caer en el maniqueísmo de considerar que acatar reglas diversas a las del Decreto 806 (como las del derecho comercial que siguen vigentes), implica desconocer el ordenamiento en general o que constituyen interpretaciones tozudas o contraria a la ley

Es necesario señalar, que las disposiciones enrostradas se orientan por una parte al aporte físico, y por otro, la imposición al ejecutante, del deber de asegurar la custodia del título valor.

En relación al primer punto, salvo el yerro relativo al numeral 18 de artículo 72, (siendo lo correcto numeral 12 del artículo 78 del CGP), versa sobre los deberes procesales de las partes, no solo de custodiar las pruebas, sino también de exhibirlas.

> ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partesy sus apoderados:*
>
> *(…)*
>
> *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Esta disposición, va de la mano de los poderes de instrucción del Juez, señalada por el Tribunal Superior de Bogotá, como natural en la labor judicial, incluso, en presencia del Decreto 806 de 2020. Señala el Tribunal en sentencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ criterio que ha acogido el despacho en punto de la facultad del Juzgado de pedir la presentación del mismo:

> "Y el deber de conservación de la parte? a él se refiere, con suficiente claridad el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas – y sus abogados- deben "**adoptarlas medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigidapor el juez).** Luego, si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, solo que lo guarda el aportante. A fin y al cabo el expediente se puede llevar hoy en forma hibrida como autoriza el Decreto 806 de 2020."[3]
> (…)
> Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante síestá exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, **deberá hacerlo cuando el juez lo requiera**, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

Esta norma es congruente con otras **facultades de instrucción,** a saber, las señaladasen el artículo 42 en sus numerales 3° y 4° para la prevención y remedio de tentativas de fraude procesal, y para el decreto de pruebas de oficio, facultades legítimamente conferidas por el legislador, sin que su ejercicio presuponga de plano, el desconocimiento del principio de buena fe.

En congruencia, el artículo 170 del CGP, otorga facultades al operador judicial para el decreto y practica de pruebas de oficio antes de fallar, a su turno, según el inciso segundodel artículo 169 del CGP, tales pruebas de oficio no admitirían recursos.

Luego lo dispuesto por este Despacho, busca precaver el aporte del título valor, **que eventualmente también podría recaudarse en uso de las facultades conferidas porla ley, para la etapa de instrucción**, es decir, previo a que se tome la decisión del caso.

Ahora bien, los ejercicios de las anteriores disposiciones no pugnan con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en efecto, para la presentación de la demanda,y su trámite, no ha sido necesaria la presentación de documentos físicos. Pero tal disposición en ningún momento proscribió su eventual aporte, el curso de las instancias procesales posteriores.

Interpretación sistemática con las reglas sustanciales.

Es imperativo señalar, que el requerimiento enrostrado por la parte recurrente, tiene por cometido imprimir seguridad en el trafico jurídico y económico, pues **no se trata de meros títulos ejecutivos**, sino de **títulos valores** que son bienes económicos que están llamados a circular. Luego verificar la existencia y tenencia del cartular, genera seguridad en el proceso, pues logra precaver nuevas o múltiples ejecuciones.

En ese sentido se destacan, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…"*. 621, 624 *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo …"* , 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requiere comprobar que en efecto están en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

No debe perderse de vista que el aporte del título favorece asuntos atañederos al pago, porque en ese caso debe ser entregado al ejecutado que cancela; la subrogación de obligaciones cuando paga un tercero a nombre del deudor; incluso los aspectos atinentes a la reivindicación de los títulos porque en ese caso, debe hacerse entrega del mismo y asegura la legitimación en el ejercicio del cobro, impidiendo negociaciones alternas que incluso puedan llegar a afectar la seguridad y estabilidad del sistema bancario y financiero.

Debe destacarse también que el ordenamiento no ha cambiado en punto de conferirvalor y merito ejecutivo únicamente al **original** del instrumento, (cuya reproducción o escaneo se admite para la admisión de la demanda en medios electrónicos conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria) pero que reclama exhibición y aporte; facultad que se reconoce a los Juzgados y que se recuerda es la manera como venía efectuándose, pues todos los procesos ejecutivos comportan la entrega de los títulos, para obrar en las ejecuciones.

En ese sentido se presentan como ejemplo, los tratamientos sobre facturas que por la impresión de copias ha previsto de forma expresa la ley, que solo la original permite el ejercicio de la acción cambiaria (art. 772 C.CO) y de los actos necesarios previos de presentación para aceptación o pago en los casos que ello aplica, por manera que no puede entenderse que en materia de títulos valores resulte aplicable la regla establecida en el artículo 245 -246 del CGP, justamente porque quedo a reserva en esa misma disposición no tratarse de una regla universal, cuando por disposición legal deba presentarse el original, siendo precisamente un caso apodíctico el "título valor", conforme a las reglas especiales del código de comercio que permiten inferirlas.

Oportuno se ofrece hacer mención de la excepción que confirma la regla sobre lanecesidad del aporte físico original del cartular, ejemplo que se halla en los denominados *títulos valores desmaterializados*, autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005[4], decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005. En punto de ello, se tiene que conforme lo autoriza el artículo 13[5] de la Ley 964 de 2005, el certificado de la entidad de Deposito Centralizado de Valores, permite edificar la acción ejecutiva cambiaria (obviamente sin el aporte original). Disposición que se encuentra también en el artículo 2.14.4.1.1.[6] del Decreto 3960 de 2010.

Este es el único caso en el cual el mismo legislador ha permitido que una certificación electrónica o digital de un DCV, posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, sin necesidad del aporte físico del instrumento, de manera que en todos los demás casos aquellos deben ser exhibidos.

Si fuera ese el querer del ahora legislador extraordinario con el Decreto 806 de 2020, así lo hubiera mencionado de manera expresa en punto del ejercicio de la acción ejecutiva con apoyo en títulos valores, pues sin temor a errar en la apreciación, la demanda de justicia con apoyo en estos instrumentos para juzgados civiles debe ser superior al 60%de la carga total.

Cierto es y no se desconoce que en el Decreto 806 de 2020, numerosas disposiciones abogan por la eliminación de formalismos (autenticaciones, presentaciones personales, actos presenciales que conlleven la comunicación o aporte físico de memoriales), pero también lo es que en el mismo decreto se ha establecido que en caso de ser **necesario**la realización de un acto procesal por medio físico o por la ausencia de medios tecnológicos debe desarrollarse igualmente.

Del cumplimiento de la orden judicial y de las cargas razonables

La parte actora, puede acercarse al Despacho a cumplir la directiva impuesta, de tal forma, que las condiciones para el cumplimiento de la orden, se efectúe con observancia de las condiciones de bioseguridad, en cumplimiento de los protocolos vigentes, y en un periodo que a lo mucho tomaría cinco o diez minutos.

También podría remitir los documentos al juzgado a través de Correo Certificado, o por interpuesta persona, como servicios de mensajería.

Ahora bien, dado que la parte demandada no ha consentido expresamente en que los títulos no se han aportados, no es posible deducir tal secuela del silencio en punto de la contestación de la demanda.

Finalmente, dado que la orden impuesta no se ofrece como una determinación arbitraria o caprichosa debe ser acatada, para lo cual se estima razonable que siendo lo única gestión pendiente se cumpla en un término holgado de 30 días suficiente para que se reciba el impulso pertinente.

Así las cosas, no se repondrá el auto de mandamiento de 19 de mayo de 2022. En relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se torna improcedente al ser ésta una ejecución de única instancia

Otras disposiciones procesales.

El apoderado actor solicita en mensaje de datos de 24 de mayo de 2022 (consec. 20), efectúa las explicaciones concernientes al envío de las notificaciones carrera 13 N. 4-38 de Sogamoso, respecto de la demandada, SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS.

En ese entendido, el Despacho procederá al estudio de las gestiones de notificaciones vistas en los consecutivos 17 y 18 del expediente digital.

Se califican **positivamente** las diligencias de notificación radicadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 04 y 25 de marzo de 2022 (consec. 17 y 18), respecto de la demandada SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, remitidas a la dirección, Carrera 13 No. 04-38 de la ciudad de Sogamoso, conforme el citatorio (consec. 17 fl 03) de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega expedida por la empresa de correos POSTA COL (conse. 17 fl 04), así como su posterior aviso (consec. 18 fl 04) y constancia de entrega (consec. 18 fl 74).

La notificación se entiende surtida al término del 09 de marzo de 2022. Toda vez que el termino de traslado feneció el 29 de marzo de 2022, se tendrá **como no contestada la demanda**.

Finalmente, en lo que respecta al poder aportado en mensaje de datos de 03 de junio de 2022 (consec. 23), el Despacho no reconocerá personería a la estudiante ERIKA CAMILA CELY GUTIÉRREZ para actuar en nombre de CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ, hasta tanto no se acredite las condiciones para ejercer como *abogado de pobres.*

En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 de 2000 precisa: *Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales* ***deberán verificar la capacidad económica*** *de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca*

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

> *El término "pobres" se encuentra fijado en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por ausencia de recursos no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas "pobres", quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley ibídem de la siguiente manera:*
>
> *"La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes,* ***por su situación económica****, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho". – se destaca*

En vista de lo anterior, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho no es posible efectuar reconocimiento a la abogada estudiante por cuanto, de una parte, no se arrima certificación de la universidad en la que conste la validación del a condición de pobreza y la autorización para prestar el servicio, lo cual corresponde a un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP.

De otra, la consulta abierta en el sistema de seguridad social por la aplicación ADRES, revela que la agenciada se encuentra afiliada al régimen contributivo (SANITAS) como cotizante, lo cual sería un fuerte indicio de no encontrarse en condición de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 19 de mayo 2022, por las razones expuestas ut supra.

2. Negar el recurso de apelación propuesto como subsidiario por improcedente.

3. Tener como notificada por aviso a la señora SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS el día 09 de marzo. En consecuencia tener como no contestada la demanda por parte de la misma.

4. No reconocer personería jurídica a la estudiante ERIKA CAMILA CELY GUTIÉRREZ para actuar en nombre de CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ por las razones expuestas.

5. Se reitera y reanuda el plazo para la aducción física original de los títulos valores base de la ejecución dispuesto en el numeral 3 de 19 de mayo de 2022, bajo el mismo apremio de desistimiento tácito.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3d1f26600ed56b5d653d9173a1be781a1d1c626daa725b5666b2e82d84004**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00269 00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS
Demandado : JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las gestiones de notificación de que trata las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme fueron aportadas por la apoderada demandante obrantes en los consecutivos 22 y 23.

2. Como quiera que las notificaciones fueron remitidas de forma electrónica a través del correo astridh14@hotmail.com, previo a calificar las gestiones de notificación indicadas en el numeral 1ª del presente auto, se requiere a la apoderada para que indique y aporte las evidencias de que la cuenta usada pertenece al demandado y la manera en la que obtuvo la información; lo anterior, como quiera que de la solicitud de crédito se puede establecer que el mismo NO TENIA CORREO ELECTRÓNICO.

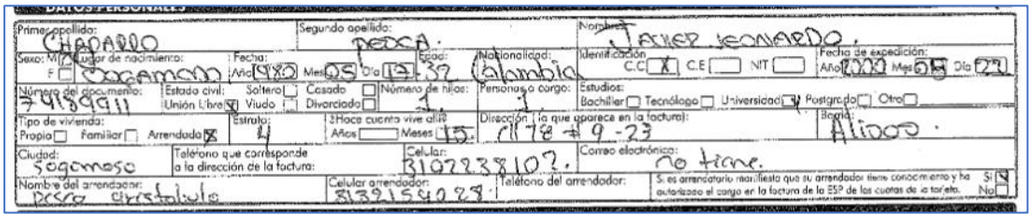
DATOS PERSONALES
Primer apellido: CHAPARRO
Segundo apellido: PESCA.
Nombre: JAVIER LEONARDO.
Sexo: M F
Lugar de nacimiento: Sogamoso
Fecha: Año 1980 Mes 05 Día 12
Edad: 37
Nacionalidad: Colombia
Identificación: C.C. X C.E. NIT
Fecha de expedición: Año 2000 Mes 05 Día 22
Número del documento: 7418911
Estado civil: Soltero Casado Unión Libre Viudo Divorciado
Número de hijos: 1
Personas a cargo: 1
Estudios: Bachiller Tecnólogo Universidad Postgrado Otro
Tipo de vivienda: Propia Familiar Arrendada X
Estrato: 4
¿Hace cuenta vive allí? Años 15 Meses
Dirección (la que aparece en la factura): CLL 78 # 9-23
Barrio: Alidoro.
Ciudad: Sogamoso
Teléfono que corresponde a la dirección de la factura:
Celular: 3107238107.
Correo electrónico: no tiene.
Nombre del arrendador: PESCA CRISTANCHO
Celular arrendador: 3132154023
Teléfono del arrendador:
Si es arrendatario manifiesta que su arrendador tiene conocimiento y ha autorizado el cargo en la factura de la ESP de las cuotas de la tarjeta. SI X No

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e19449c633ec60b280b4dfcde442c0280e78416ef6c7e2fd85d10aebac172**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

La apoderada actora solicita el emplazamiento del demandado RICARDO PRIETO CELY (consecutivo 13); no obstante, deberá informar si es o no viable realizar gestiones de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección **Carrera 25 No. 17-66 apartamento 201 y 202 de Sogamoso**, información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a través de los folios de matrícula objeto de medida cautelar 095-154353 y 095-154352.

Lo anterior, como quiera que de la respuesta de COMPENSAR EPS (consecutivo 12), se puede presumir que se trata de un núcleo familiar entre los aquí demandados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31f7857dfb18513543e22cd74c57e2a824b89c7637ccb8291c6eb27f68ed88**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00388 00
Demandante : CREZCAMOS S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada ANA BETSABE ORDUZ GÓMEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 8ª de la Ley 2213 de 2022 (*consecutivo 11*) en fecha 1 de julio de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 21 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d48b4de4e46e71a76c408dd2765209929f8d368a6237097292cdc204855dde**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00429 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : DIEGO PATARROYO RAMÍREZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 4 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00429-00 adelantado por **ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ,** en contra de **DIEGO PATARROYO RAMIREZ,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos de fecha 11 de noviembre de 2021, 23 de junio de 2022 y 21 de julio de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Se acepta la renuncia a termino de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado por las partes en escrito de terminación.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804ead7796dc04d45455921f85eeb9471842ac7c64a4ce22af6075d4c1f5b11**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00439 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAMRTKET S.A.S.

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 11 de julio de 2022, asciende a la suma de **$89`875.899,96.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec698bc0810fa3b7cad00db3c9d8b0cb20130b70356ab34d9cb81c8bd95c1bc1**

Documento generado en 11/08/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00454 00
Ejecutante : BANCAMIA S.A.
Demandado : CARMENZA CARO CUSBA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $2`320.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2020	2,18%	22	103.582,37
ENERO	2021	2,17%	31	144.786,65
FEBRERO	2021	2,19%	28	146.625,74
MARZO	2021	2,18%	31	145.539,00
ABRIL	2021	2,16%	30	144.703,05
MAYO	2021	2,15%	31	143.950,70
JUNIO	2021	2,15%	30	143.867.10
JULIO	2021	2,15%	31	143.616,32
AGOSTO	2021	2,16%	31	144.117,89
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	143.699,91
OCTUBRE	2021	2,14%	31	142.780,37
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	144.368,67
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	145.956,98
ENERO	2022	2,21%	31	147.628,88
FEBRERO	2022	2,29%	28	152.978,96
MARZO	2022	2,31%	31	154.400,08
ABRIL	2022	2,38%	30	159.248,59
MAYO	2022	2,46%	31	164.765,87
JUNIO	2022	2,55%	30	170.533,93
JULIO	2022	2,66%	19	109.029,53

Capital	$6`687.605,00
Interés moratorio de 09/12/2020 a 19/07/2022	$2`896.180,60
TOTAL	**$9`583.785.60**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 19 de julio de 2022, es la suma de $9`583.785.60

2. Aprobar la liquidación de costas elaborada en secretaria por la suma de $375.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de310135248b11951d102e80ede08b3c18fdd0e46d84ef81d15a79ee1869acd**
Documento generado en 11/08/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS CF S.A.
Demandado **:** WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 27 de julio de 2022 al presunto correo del demandado fabio_huerfanot@hotmail.com *(consecutivo 07)* conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: "*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**.

Además, de lo anterior informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica y el aporte de las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

Se deja como observación no haberse enviado o notificado el auto de reforma de la demanda de fecha 24 de marzo de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431c07e88675a1918a6378bc4c50c93ea4327f2c0b9f9416750b1ab48789ecb**

Documento generado en 11/08/2022 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Ejecutante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
Demandado **:** EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 11 No. 18-59 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 4 72 (consecutivo 10); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA identificado con C.C. No. 1052393030[1] se encuentra afiliado en salud a COOSALUD EPS S.A.. en REGIMEN SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Q8n67wzD0H/U1x7lBcyv+A==

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6897985834ef05ab997070d4962f77177f27fe85e2318215deb748e0fce66ee**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2021-00512-00
Demandante: MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA
Demandado: ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme las facultades descritas en el artículo 286 del CGP, corríjase el inciso segundo del numeral primero del auto de 14 de julio de 2022, el cual quedará así:

   "De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva (consec. 05 fl 04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el actor es de titularidad del demandado [fabio.galan@pazdelrio.com.co]"

2. Calificar positivamente las fotografías, allegadas con radicación de fecha 18 de julio de 2022 (consec. 15), por parte del Dr. REINALDO VERDUGO PULIDO, en la medida en que cumplen con lo requerido por el numeral 7º del auto de 31 de marzo de 2022 (consec. 04).

3. Conforme lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 31 de marzo de 2022 y efectúese el emplazamiento de las personas allí reseñadas, en los términos del artículo 375.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e2a43f800395c676f837e44ace26102562c2381ce260ed7dd3b526b98a2d97**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00010 00
Demandante : ASOCIACION LOS OLIVOS
Demandado : SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACA S.A.S.

Se atiende el escrito impetrado por las partes el día 5 de agosto de 2022 (consecutivos 11-12), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00010-00 adelantado por **ASOCIACION LOS OLIVOS,** en contra de **SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACA S.A.S.,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 16 de junio de 2022 y 14 de julio de 2022 (oficios No. 0943, 0944, 0945); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**

3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035083495794f8d739701d6a11dae267d2c602ee59539e7ed76e221e5792e08**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00131-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: JAIRO CHAPARRO BELTRAN Y HILDA MARIA HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase como notificado por aviso al señor JAIRO CHAPARRO BELTRAN en fecha 20 de junio de 2022, a la dirección calle 8B No. 5C-20 conforme a la guía 1023514800015 de CERTIPOSTAL (consecutivo 05)

2. Téngase como notificado por aviso a la señora HILDA MARIA HURTADO en fecha 20 de junio de 2022, a la dirección calle 8B No. 5C-20 conforme a la guía 1023514500015 de CERTIPOSTAL (consecutivo 05)

3. Dado que dentro del término correspondiente no hubo pronunciamiento de los demandados, se tendrá por no contestada la demanda.

4. Para proceder en la forma establecida en el artículo 440 CGP es necesario que se aporte el titulo base de recaudo como se indicó en el numeral 4 del auto de 28 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1b824fb329db708f47400022ed6930d585a3c4545772863eb83fa217c4ce2**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00131-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: JAIRO CHAPARRO BELTRAN Y HILDA MARIA HURTADO

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	03 2022-00131 Respuesta_BBVA.pdf
Banco Caja Social	04 2022-00131 Respuesta_CajaSocial.PDF
Banco Davivienda	05 2022-00131 Respuesta_Davivienda.pdf
Banco de Bogotá	06 2022-00131 Respuesta_BancoBógota.pdf
Bancolombia	07 2022-00131 Respuesta Bancolombia.pdf
Banco de Occidente	08 2022-00131 Respuesta Banco de Occidente.pdf
Banco Agrario	09 2022-00131 Respuesta_Agrario.pdf

2. Se pone en conocimiento de la parte actora, la nota **devolutiva**, a la orden de embargo, expedida por la ORIP de Sogamoso en oficio 0952022EE001691 de 09 de junio de 2022 (para el predio 095-37471)

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 10 2022-00131 RespuestaRegistro_SinRegistrar.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372562845aef65d037429087bcb8fa761953904a6bf47a00c345dc77d8434f8**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00147 00
Demandante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO
ANGELA OFELIA CACERES MEDINA

Conforme lo solicitado por la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 28 de julio de 2022, se ordena:

1. REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN, para que se sirva informar de forma inmediata el tramite dado al oficio No. 824 de fecha 9 de junio de 2022, referente al registro de la medida sobre el automotor de placas FQS-368. **Ofíciese**.

2. REQUERIR a la EMPRESA HOLCIM, para que se sirva informar de forma inmediata el tramite dado al oficio No. 825 de fecha 9 de junio de 2022. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f884b68fc39de0f07698a911c7cca60c6e8eec587fbf30095fc3eb70dc73938**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00162 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO, quien se habría notificado por conducta concluyente el día 25 de julio de 2022 (Cons. 05), conforme al artículo 301 del CGP

Ahora bien, una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e36301a3fd94f0057b127e1ef0e7ca6a69652ed0ce5fe1ae7b308e0d2e6418**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00169-00
Demandante : ROBERTO VARGAS CHAPARRO
Demandada : GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento las siguientes respuestas a los oficios 1025 y 1026:

   - 06 2022-00169 Respuesta_BBVA.pdf
   - 07 2022-00169 Respuesta_GNB.pdf
   - 08 2022-00169 RespuestaBancodeBogota.pdf
   - 10 2022-00169 RespuestaDavivienda.pdf
   - 11 2022-00169 RespuestaPichincha.pdf
   - 12 2022-00169 RespuestaBancodeOccidente.pdf
   - 13 2022-00169 Respuesta_CajaSocial.PDF
   - 14 2022-00169 Respuesta_Bancolombia.pdf

2. Conforme solicitud de la parte actora (consecutivo 09), se **Dispone:**

   NEGAR el embargo del automóvil de placas KEV-922 en tanto se señala como de propiedad del representante legal de la empresa demandada (GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.); persona natural que no es demandada en este asunto.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65b75b25f871fed15419327e6f60dcfe853d07ca8fe9a816a2c14441c794cd**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00196 00
Demandante: TIVERIO ANTONIO MORENO VARGAS
Demandado: RAMIRO ANTONIO MESA MESA

Habiéndose señalado en auto de fecha 30 de junio 2022 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de julio de 2022 (consec. 05 Y 06). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Aunque el apoderado adosa correctamente la sentencia requerida en el literal a) de la providencia de inadmisión, en aquella no se aprecia negación de la compensación que alude la demanda, por lo que la ambigüedad de la demanda no pareciera desaparecer, máxime cuando a la sentencia de segunda instancia no refiere el punto.

Ahora bien, aunque el actor presenta prueba de la remisión de la demanda y anexos (consec. 06) a la **calle 5D No. 03-12** de la ciudad de Sogamoso, ésta dirección física se muestra disímil a la informada en el libelo inicial, a saber, la **carrera 5 D No. 3 - 12 Apartamento 301, de la misma ciudad.** Esta incongruencia entre la **dirección informada en la demanda inicial** y a la que fue remitida la copia de la demanda y anexos, **impide tener por efectuado** el requerimiento impuesto por el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En relación con el literal c) de la providencia inadmisoria, la parte actora manifiesta su inconformidad con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del Despacho.

Sobre el particular, es necesario señalar que la norma llamada a regular la materia, es el artículo 621 del CGP, que impone el requisito de procedibilidad para todos los procesos declarativos, exceptuando **únicamente** los divisorios, de expropiación, y en donde se cite a indeterminados.

El argumento de la parte actora, relativo a la especialidad del trámite monitorio decae, ya que, a manera de ejemplo, el trámite de expropiación también es calificado como un trámite especial, y el legislador **expresamente** lo excluyo en la norma en cita. Ello implica que los demás procesos especiales están sometidos a dicho requisito, y que, si el legislador hubiese querido exceptuar del mismo al proceso monitorio, lo hubiese hecho de forma expresa.

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a la remisión de la demanda y anexos y dado que tampoco se aporta certificado de haberse intentado la conciliación prejudicial, como señala el artículo 2° de la ley 640 de 2001[1], es forzoso el rechazo de la demanda.

---

[1] ***ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.*** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 2022 00196 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 05 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219433a7190969ee245842d8891601081a49157a1047c8e950cb80af75c96d1**
Documento generado en 11/08/2022 06:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00198 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DARY VANEGAS ROBERTO

Habiéndose señalado con providencia del 30 de junio de 2022 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 11 de julio de 2022 (consec. 04).

Del estudio del memorial deprecado se observa que el apoderado actor adecua sus pretensiones y fija la aceleración del capital insoluto de crédito en los términos de la Ley 546 de 1999

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ DARY VANEGAS ROBERTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., las siguientes sumas de dinero contenidas en el No. 11271607 de fecha 23 de abril de 2021:

   1.1. Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIEN PESOS ($112.100.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de diciembre de 2021,

   1.1.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de diciembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

   1.2. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($ 113.182.oo), valor correspondiente al saldo de la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de enero de 2022,

   1.2.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de enero de 2022 hasta el 03 de

junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación..

1.3. Por la suma CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 114.275. oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de febrero de 2022,

1.3.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de febrero de 2022 hasta el 03 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 115.378.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de marzo de 2022,

1.4.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de marzo de 2022 hasta el 03 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 116.492.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de abril de 2022

1.1.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de abril de 2022 hasta el 03 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 117.616.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 23 de mayo de 2022.

1.2.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 24 de mayo de 2022 hasta el 03 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación..

1.3. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS ML OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 48.896.887.oo), correspondientes al saldo insoluto de Capital desde el día 03 de Junio de 2022.

1.3.1. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados sobre el saldo insoluto desde el 04 de Junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-157417 de propiedad de la demandada LUZ DARY VANEGAS ROBERTO identificada con la C.C. No. 52.889.888. **Ofíciese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6975912490cd48db6c9f864a95e1c4dbfd2aece2a8f9ff7e49f1199e9588423f**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00200 00
Demandante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con providencia del 30 de junio de 2022 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 07 de julio de 2022 (consec. 04).

Del estudio del memorial deprecado se observa que el apoderado actor allega el oficio de levantamiento de la medida cautelar al vehículo de placas vehículo TLP-327, con lo cual se verifica la exigibilidad del título ejecutivo presentado.

Igualmente se verifica lo concerniente a la posible existencia de un título ejecutivo alterno al aquí reclamado, del cual se ordena su aporte en original y se corrige la denominación de "*título ejecutivo*" dada erróneamente al contrato de "cesión de derechos" aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de fecha de 28 de octubre de 2019

   1.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES ($33.000.000.oo), correspondiente al capital impago contenido en el contrato de cesión de derechos de 28 de Octubre de 2019
   1.2. Por los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera respecto de la anterior suma, desde el día 7 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa3a7d14ab5d60ba3fb5b0c67ddc9291707d001f6761882e0bfe7ab932a539**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandados: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ, JOSE MANUEL CHAPARRO PEREZ, ENCARNACION CHAPARRO PEREZ, MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 15 de julio de 2022 (consec. 04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor efectua las averiguaciones correspondientes a la dirección de notificaciones de los señores MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y EDGAR OCTAVIO PEREZ, aclara lo concerniente a las ventas expuestas en el hecho primero de la demanda y adosa el certificado catastral para el año 2022.

Igualmente allega la prueba del vínculo matrimonial entre los señores MARIA ESTHER ROJAS PEREZ e ISRAEL PRECIADO PATIÑO y aporta y explica lo referente a la escritura pública **2749** del 15 de octubre de 1987, con lo que se cumple con los requerimientos impuestos en la providencia de inadmisión, por lo que se procederá a la admisión de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA ESTHER ROJAS PEREZ e ISRAEL PRECIADO PATIÑO, en contra de ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ, JOSE MANUEL CHAPARRO PEREZ, ENCARNACION CHAPARRO PEREZ, MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 39 del memorial de subsanación (consec. 04), imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de MARIA ESTHER ROJAS PEREZ e ISRAEL PRECIADO PATIÑO, en contra de ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ, JOSE MANUEL CHAPARRO PEREZ, ENCARNACION CHAPARRO PEREZ, MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 375 del CGP y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 6º y 7º de esta providencia.

4. Notifíquese al señor EDGAR OCTAVIO PEREZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022.

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

6. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c228233d03e25812fd565ffc9daee35086ea47812723d3362e156ffc53709b**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00215 00
Demandante: GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GABRIEL CARDENAS VARGAS, MARIA DOLORES DE QUEMBA y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 14 de julio de 2022 (consec. 04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor presenta memorial de postulación en debida forma, incorpora la dirección del predio en su libelo progenitor, adosa el certificado de defunción de GABRIEL CARDENAS VARGAS y corrige lo pertinente a la dirección de notificaciones de la demandada MARIA DOLORES DE QUEMBA.

Empero, el actor no enmienda lo concerniente al defecto advertido en el literal c) el aporte de los registros de nacimiento o partidas de bautizo de los demandados indicados como herederos determinados de GABRIEL CARDENAS VARGAS.

La parte omite en su totalidad el aporte de la prueba de la calidad de herederos de los señores REINALDO CARDENAS QUEMBA, GERMAN CARDENAS QUEMBA, AURORA CARDENAS QUEMBA y. CARMENZA CARDENAS QUEMBA, o las gestiones que para ello haya emprendido en virtud del artículo 85 del CGP.

Al respecto, es importante señalar que la parte demandante no puede atenerse a su simple manifestación para cumplir con el aporte de un anexo obligatorio o excusarlo. Al respecto el artículo 84 impone su aporte y el artículo 85 del CGP señala lo concerniente a las situaciones referidas a su no aporte:

> "(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
>
> Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:
>
> 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
>
>   El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido…."

No obstante, en su escrito de subsanación no se observa prueba de **gestión alguna**, para

la obtención de los documentos referidos, por lo que se tendrá por no subsanado el literal c) de la providencia de inadmisión que expresamente solicitó el aporte de estos anexos.

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de pertenencia promovida por GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, con radicado 157594053001 2022 00215 00 por las razones expuestas.

2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso

3. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS, portador de la T.P. No. 204.375 del C.S. de la J., como apoderado de GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ para los fines del memorial poder allegado con el escrito de subsanación.

4. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4ea2bee8a2769f6ad68c28e8550d544dc148eddb836c0f82d5d48a48aeb484**
Documento generado en 11/08/2022 06:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00225 00
Demandante: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandados: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 15 de julio de 2022 (consec. 04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor realiza **modificación de la acción invocada**, así como de pretensiones y hechos, mutando la listis de la referencia de una restitución de inmueble arrendado a una causa declarativa de resolución de contrato.

En este sentido, el Despacho **calificará** el escrito presentado, no sin antes señalar que los defectos que sean avizorados en él no serán fuente para una nueva providencia de inadmisión, pues dicha etapa ya fue surtida en auto de fecha 07 de julio de 2022 (consec. 03).

En sentido de lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda por contener los siguientes defectos:

a) Agotamiento del requisito de procedibilidad

Siendo la presente causa litigiosa, la resolución de un contrato bilateral, materia que por su propia naturaleza es conciliable, debió el actor adosar las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, las constancias de no acuerdo que reseña el ordenamiento en cuestión. Empero tales documentos se muestran huérfanos de prueba.

b) Peticiones incongruentes

En el nuevo libelo de demanda se solicita: "*INSPECCION JUDICIAL CON PERITO: Solicito se practique diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que el inmueble y en consecuencia se ordene su restitución provisional a través de un auxiliar de la justicia. Adicionalmente para que se tasen los perjuicios ocasionados por el incumplimiento al contrato en que ha incurrido la demandada*" Petición que se torna aplicable a los procesos donde se persigue la restitución de tenencia, pues es para dichos litigios que se encuentra incorporada la restitución provisional que equívocamente solicita la actora (artículo 375 numeral 8º)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de declarativa de resolución promovida por MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, con radicado 157594053001 2022 00225 00 por las razones expuestas.

2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso

3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2af43b7db0554c7638f0d7486ff985e44ae2c2809aa6f5c1ba94f111fcc1c**
Documento generado en 11/08/2022 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Radicado **: 157594053001 2022 00264 00**
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC No. 011)
Expediente : 152383105001-2017-00301-00
Demandante : JOHN HENRY BOLIVAR NEIRA, NELLY NEIRA, HECTOR BOLIVAR NEIRA, EDISON BOLIVAR NEIRA Y JUAN DAVID BOLIVAR NEIRA
Demandado : OSCAR JOHANNI CAMARGO Y SOCIEDAD MAXIFRUVER DE LA SABANA S.A.S.

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, dentro del proceso Ejecutivo (*Continuación del ordinario*) No. 152383105001-2017-00301-00.

2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 011, se hija el **día martes 18 de octubre a partir de las 2 pm.**

3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble (cuota) identificado con el FMI 095-2825 el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 08, ubicado en la Calle 13 A No. 16 A-47 de la ciudad de Sogamoso, de propiedad de OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME.

4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a WILLIAM ANDRES MC S.A.S. , quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo grupoavoc@gmail.com (*Tel. 3208466672. Dirección Calle 4 No. 18 A -26 Duitama*).

5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:

    - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
    - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263adc0ba6727395cb45105a49bd4bbf4e931100d135e7840e39e8193b59de8**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00265 00
Demandante: ALI JAVIER SALEH PEÑA
Demandado: DANELIDA CORTES VALENCIA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por ALI JAVIER SALEH PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos incongruencia.

El hecho cuarto señala que la demandada DANELIDA CORTES VALENCIA, "*contaba con $40.000.000 en efectivo más el terreno junto con los gastos de escritura y licencia*". No se explica a qué escritura se hace referencia. Aclárese.

El hecho octavo señala como "vendedora del lote" a la señora SACRAMENTO DIAZ TALERO. No se especifica si el lote al que se hace referencia es el terreno donde ya se estaban ejecutando obras de construcción u otro inmueble, ni si identifica por su número de folio, linderos, etc. aclárese.

Dicho hecho parece señalar, igualmente que el "terreno" fue vendido por la señora DIAZ TALERO a la demandada DANELIDA CORTES VALENCIA; sin embargo, no se especifica si efectivamente se celebró escritura pública o simplemente se suscribió un contrato de promesa.

El hecho décimo señala que se acordó hacer entrega de la "casa modelo" a la señora SACRAMENTO DIAZ TALERO como dación en pago y los otros 7 terrenos serían repartidos entre las partes de este proceso. El actor no explica las razones que llevaron a este acuerdo ni hace claridad respecto de la **titularidad** de predio en el cual se desarrollan las obras de construcción en virtud del convenio de asociación. Aclárese.

De otra parte, se destaca que el contrato o la modificación de fecha 26 de marzo de 2022, no involucra nuevas obligaciones a cargo de la demanda, pactándose únicamente abstenciones como las de no vender sin autorización y se establece una cláusula de incumplimiento (se trata este contrato casi de una transacción), sin que sea clara la demanda en establecer la razón por la cual se generó deshonra a estos acuerdos y que ello motivare la resolución del contrato. Compleméntese.

b) Pretensiones incongruentes.

La primera pretensión solicita se declare resuelto el contrato de asociación surtido entre las partes, no obstante no se mencionan los elementos básicos para identificar dicho contrato, esto es, su fecha de celebración, el tipo de objeto que perseguía etc. Corríjase.

La pretensión segunda solicita se entregue un bien inmueble a una **persona ajena** a la celebración del contrato y se realice una *escritura* a favor de las partes procesales. Esta petición no sólo se muestra ajena a los fines últimos de la resolución del contrato de **asociación** referido sino que se muestra debidamente acumulada. En efecto, la declaratoria judicial de resolución del contrato tiene como efecto directo las restituciones mutuas entre los contratantes; no pudiendo involucrar éstos a terceras personas o incluir declaraciones de propiedad en un contrato que, en principio, no incluía la trasferencia del derecho real de dominio.

La pretensión tercera solicita la división de un bien inmueble que, según parece narrar la demanda, era en principio propiedad de la demandada. SI la acción resolutoria consagrada en el ordenamiento civil busca que el **regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato que se resuelve,** no es procedente que el actor pretenda la asignación de los "*aportes*" realizados por los socios en virtud del contrato de asociación que se persigue retraer. La pretensión no es clara y se muestra contradictoria.

c) Medida cautelar

Pese a solicitar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el FMI 095-20648 de la ORIP de Sogamoso, **no se especifica quien ostenta la propiedad de dicho bien** ni se aporta caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

d) Juramento estimatorio

La pretensión cuarta señala una petición de condena por "*los perjuicios sufridos por mi poderdante en virtud del incumplimiento, los cuales deber ser determinados de acuerdo a la tasación que realicen los peritos nombrados por su Despacho*". Si lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una indemnización deberá determinarse y discriminarse ésta, **razonadamente**, como lo ordena el artículo 206 CGP.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

Pese a señalar en el hecho décimo séptimo, que se agotó el requisito de procedibilidad ante la cámara de comercio de Sogamoso, no se observan incorporadas al cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001. Apórtese.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALI JAVIER SALEH PEÑA bajo radicación 157594053001 2022 00265 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería al Dr. JORGE ALEXANDER TAPIAS, portador de la T.P. No. 347.553 del C.S. de la J., como apoderado de ALI JAVIER SALEH PEÑA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409baf227b6997251b1bcbb092edd32cf26de954c5e4f6a75726c513596b49d**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00267-00
Demandante : OMAR DIAZ LÓPEZ
Demandado : YESSICA RAMÍREZ SALAZAR

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YESSICA RAMIREZ SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OMAR DIAZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $1´500.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el titulo valor –letra de cambio-.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 5 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a03ea993f4a077753c071cb76136f4a0f4f9f48cb5478ab7b2f2631fbe151**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00268-00
Demandante : MANUEL ANTONIO MESA TORRES
Demandada : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. En el hecho cuarto afirma que el señor Manuel Antonio Mesa Torres **endoso en propiedad** el titulo base de ejecución; no obstante, aporta memorial poder (fl. 2 consecutivo 02) y presenta la demanda en favor del señor Mesa Torres. Aclárese, en tanto la letra posee anotación de haberse endosado en propiedad.

2. Deberá aclarar porque ejecuta los **intereses moratorios desde el 18 de julio de 2020**, si el documento aportado (letra de cambio) indica como fecha de exigibilidad el 18 de julio de 2018. (*En caso de haber realizado abonos deberá relacionarlos*). Además de lo anterior deberá explicar las implicaciones de los caracteres "XXX" impuestos en el espacio reservado para la generación de intereses moratorios en el titulo presentado.

3. Deberá establecer de forma clara y concreta el acápite de competencia y el factor que ha escogido para fijarla; como quiera que el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Sogamoso y el domicilio del de los demandados el Municipio de Duitama, no obstante en el apartado de competencia se indica que serían competentes los jueces de Sogamoso "por el domicilio de las partes"

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00268 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5bb198b2c8fff154ec8e1d68429ee9fab790e510f57d0dd22c08049cdb82c**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00269 00
Demandado: ASTRID JOHANA NIÑO NIÑO
Demandante: SANDRA MILENA FONSECA GUZMAN Y LIBIA VIVIANA FONSECA GUZMAN

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por ASTRID JOHANA NIÑO NIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado, menciona en su objeto, la restitución de un inmueble cuya dirección no se incluye. Para asegurar que el profesional del derecho actúa con poder suficiente, deberá incluirse tal aclaración en el memorial poder, además de indicar en su texto la dirección de correo electrónico del apoderado.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta se orienta a obtener el pago de los cánones dejados de percibir. De mismo modo, la pretensión quinta persigue el pago de clausula penal. No obstante, estas pretensiones no se pueden acumular, dado que no son de la naturaleza del trámite verbal de restitución de inmueble, lo concerniente al cobro de emolumentos, debe ser materia de ejecución posterior o separada en proceso aparte. Exclúyanse.

c) Causal de restitución

El hecho sexto señala que el motivo de la restitución, es el impago de cánones de arrendamiento desde el mes de **marzo de 2022**; no obstante el hecho séptimo aduce que el **20 de enero de 2022**, se efectuó el preaviso de no renovación del contrato, el cual se observa por la causal de "inconveniente de fuerza mayor" (fl 15).

La parte actora, deberá adecuar los hechos y pretensiones a efectos de establecer, la causa invocada para la restitución.

d) Claridad en los hechos.

El hecho octavo alude a una persona que no hace parte del contrato de arriendo y el décimo primero indica que el predio es propiedad de la demandada, aclárese

e) Pretensiones – claridad

En la pretensión primera se pide terminar un contrato de 15 de junio de 2022, lo cual dista del aportado que posee fecha de 15 de junio de 2019; la situación de la prórroga de vigencia no posee como efecto un cambio de identidad del contrato sino de su vigencia. Aclárese.

De igual manera aclárese lo concerniente al tipo de predio arrendado en tanto en el hecho primero se indica tratarse de una vivienda y en la pretensión se alude a un local comercial.

f) Medida cautelar

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá allegar póliza que ampare el 20% de las pretensiones, conforme dispone el numeral 7° del artículo 384 y numeral 2° del artículo 590 del CGP.

g) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones ha de ser la misma del inmueble objeto de restitución, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones diversa. Adecúese según corresponda.

No se indica si la demandada SANDRA MILENA FONSECA tiene o no cuenta de correo electrónico. Hágase la mención.

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no aportarse la caución descrita el literal d), deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por ASTRID JOHANA NIÑO NIÑO bajo radicación 157594053001 2022 00269 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e7af2fed0374c629f774dccdcdb6d4a243293db788c461412f65767817567**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00270-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare MA-031055*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $95.938, por concepto de capital de la cuota No. 6.
   1.2. Por los intereses de plazo por valor de $132.859 causados desde el 21/07/2019 hasta 20/08/2019.
   1.3. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
   1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/08/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.5. Por valor de $98.666, por concepto de capital de la cuota No. 7.
   1.6. Por los intereses de plazo por valor de $130.131 causados desde el 21/08/2019 hasta 20/09/2019.
   1.7. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
   1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/09/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.9. Por valor de $101.471, por concepto de capital de la cuota No. 8.
   1.10. Por los intereses de plazo por valor de $127.326 causados desde el 21/09/2019 hasta 20/10/2019.
   1.11. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
   1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/10/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.13. Por valor de $104.357, por concepto de capital de la cuota No. 9.

1.14. Por los intereses de plazo por valor de $124.441 causados desde el 21/10/2019 hasta 20/11/2019.
1.15. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/11/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por valor de $107.324, por concepto de capital de la cuota No.10.
1.18. Por los intereses de plazo por valor de $121.474 causados desde el 21/11/2019 hasta 20/12/2019.
1.19. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por valor de $110.375, por concepto de capital de la cuota No. 11.
1.22. Por los intereses de plazo por valor de $118.422 causados desde el 21/12/2019 hasta 20/01/2020.
1.23. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/01/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $113.514, por concepto de capital de la cuota No. 12.
1.26. Por los intereses de plazo por valor de $115.284 causados desde el 21/01/2020 hasta 20/02/2020.
1.27. Por valor de $19.178 por concepto de comisión pyme.
1.28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/02/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por valor de $121.140, por concepto de capital de la cuota No. 13.
1.30. Por los intereses de plazo por valor de $112.0056 causados desde el 21/02/2020 hasta 20/03/2020.
1.31. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/03/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por valor de $124.584, por concepto de capital de la cuota No. 14.
1.34. Por los intereses de plazo por valor de $108.612 causados desde el 21/03/2020 hasta 20/04/2020.
1.35. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/04/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de $128.127, por concepto de capital de la cuota No. 15.
1.38. Por los intereses de plazo por valor de $105.069 causados desde el 21/04/2020 hasta 20/05/2020.
1.39. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/05/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por valor de $131.770, por concepto de capital de la cuota No. 16.
1.42. Por los intereses de plazo por valor de $101.426 causados desde el 21/05/2020 hasta 20/06/2020.

1.43. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.44. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.45. Por valor de $135.517, por concepto de capital de la cuota No. 17.
1.46. Por los intereses de plazo por valor de $97.680 causados desde el 21/06/2020 hasta 20/07/2020.
1.47. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.48. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/07/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.49. Por valor de $139.370, por concepto de capital de la cuota No. 18.
1.50. Por los intereses de plazo por valor de $93.826 causados desde el 21/07/2020 hasta 20/08/2020.
1.51. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.52. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.53. Por valor de $143.332, por concepto de capital de la cuota No. 19.
1.54. Por los intereses de plazo por valor de $89.864 causados desde el 21/08/2020 hasta 20/09/2020.
1.55. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.56. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/09/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.57. Por valor de $147.408, por concepto de capital de la cuota No. 20.
1.58. Por los intereses de plazo por valor de $85.788 causados desde el 21/09/2020 hasta 20/10/2020.
1.59. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.60. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.61. Por valor de $151.599, por concepto de capital de la cuota No. 21.
1.62. Por los intereses de plazo por valor de $81.597 causados desde el 21/10/2020 hasta 20/11/2020.
1.63. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.64. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/11/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.65. Por valor de $155.910, por concepto de capital de la cuota No. 22.
1.66. Por los intereses de plazo por valor de $77.287 causados desde el 21/11/2020 hasta 20/12/2020.
1.67. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.68. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/12/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.69. Por valor de $160.343, por concepto de capital de la cuota No. 23.
1.70. Por los intereses de plazo por valor de $72.853 causados desde el 21/12/2020 hasta 20/01/2021.
1.71. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.

1.72. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/01/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.73. Por valor de $164.902, por concepto de capital de la cuota No. 24.
1.74. Por los intereses de plazo por valor de $68.294 causados desde el 21/01/2021 hasta 20/02/2021.
1.75. Por valor de $14.779 por concepto de comisión pyme.
1.76. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.77. Por valor de $175.981, por concepto de capital de la cuota No. 25.
1.78. Por los intereses de plazo por valor de $63.606 causados desde el 21/02/2021 hasta 20/03/2021.
1.79. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.80. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/03/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.81. Por valor de $180.984, por concepto de capital de la cuota No. 26.
1.82. Por los intereses de plazo por valor de $58.602 causados desde el 21/03/2021 hasta 20/04/2021.
1.83. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.84. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/04/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.85. Por valor de $186.130, por concepto de capital de la cuota No. 27.
1.86. Por los intereses de plazo por valor de $53.456 causados desde el 21/04/2021 hasta 20/05/2021.
1.87. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.88. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.89. Por valor de $191.423, por concepto de capital de la cuota No. 28.
1.90. Por los intereses de plazo por valor de $48.164 causados desde el 21/05/2021 hasta 20/06/2021.
1.91. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.92. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/06/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.93. Por valor de $196.865, por concepto de capital de la cuota No. 29.
1.94. Por los intereses de plazo por valor de $42.721 causados desde el 21/06/2021 hasta 20/07/2021.
1.95. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.96. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/07/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.97. Por valor de $202.463, por concepto de capital de la cuota No. 30.
1.98. Por los intereses de plazo por valor de $37.123 causados desde el 21/07/2021 hasta 20/08/2021.
1.99. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.

1.100. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.101. Por valor de $208.220, por concepto de capital de la cuota No. 31.
1.102. Por los intereses de plazo por valor de $31.367 causados desde el 21/08/2021 hasta 20/09/2021.
1.103. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.104. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/09/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.105. Por valor de $214.140, por concepto de capital de la cuota No. 32.
1.106. Por los intereses de plazo por valor de $25.446 causados desde el 21/09/2021 hasta 20/10/2021.
1.107. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.108. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/10/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.109. Por valor de $220.229, por concepto de capital de la cuota No. 33.
1.110. Por los intereses de plazo por valor de $19.358 causados desde el 21/10/2021 hasta 20/11/2021.
1.111. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.112. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/11/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.113. Por valor de $226.490, por concepto de capital de la cuota No. 34.
1.114. Por los intereses de plazo por valor de $13.096 causados desde el 21/11/2021 hasta 20/12/2021.
1.115. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.116. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.117. Por valor de $232.930, por concepto de capital de la cuota No. 35.
1.118. Por los intereses de plazo por valor de $6.656 causados desde el 21/12/2021 hasta 20/01/2022.
1.119. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.120. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/01/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.121. Por valor de $1.157, por concepto de capital de la cuota No. 36.
1.122. Por los intereses de plazo por valor de $33 causados desde el 21/01/2022 hasta 20/02/2022.
1.123. Por valor de $8.389 por concepto de comisión pyme.
1.124. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21/02/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80216197f492026bd1d0e7e202b42d3cb25c3c9b2b3e81e0a8b18ddebf507e94**
Documento generado en 11/08/2022 06:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00271 00
Causante: JOSE FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotores: ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRARA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

Ingresa al Despacho, demanda de liquidataria de sucesión, promovida por ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRARA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Inventario bienes relictos

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma, de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Igualmente se observa que, de acuerdo con la anotación 02 del FMI 095-105112, la causante MARTINA ZORRO DE HERRERA, efectuó venta de sus derechos gananciales a la heredera HERMINDA HERRERA DE PEÑA, aclárese esta situación.

b) Claridad en los hechos.

En el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al único activo del inventario aparece en la anotación #3 demanda de pertenencia promovida por la heredera convocada HERMENDA HERRERA, situación que genera inquietud en relación con la existencia misma del activo. Aclárense los hechos y háganse las manifestaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRARA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO bajo radicación 157594053001 2022 00271 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J., como apoderado de ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRARA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa78497186b40d056a17d838b368cf3305b89afca81f0e35f38e590e2cd7ab7**

Documento generado en 11/08/2022 06:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00272 00
Demandante: DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de EULOGIO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión tercera solicita se "*ordene la apertura de una cedula catastral*". Dicha petición es incompatible con lo establecido por el legislador para los procesos de pertenencia, encajándose en su lugar en un **trámite administrativo** ante el IGAC. Deberá la parte actor suprimir tal pretensión.

b) Conformación extremo pasivo – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 22) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-51720, señala como titular del derecho real de herencia al señor EULOGIO BELLO.

Ahora bien, de la lectura de la anotación segunda de dicho folio y de la escritura pública 715 del 28 de marzo de 2014 (fl. 16), se puede establecer que el señor EULOGIO BELLO falleció y que su juicio de sucesión fue tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados del señor EULOGIO BELLO y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes herederos determinados:

1. ANA IMELDA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
2. MARIA EMMA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
3. LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN (hecho 1º y 3º) (EP 715, fl 22) (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
4. MARIA ANA BLANCA BELLO BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)
5. TRANSITO HOLGUIN DE BELLO (FMI 095-51720, ANOT. 02 fl. 27)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor EULOGIO BELLO.

Igualmente deberá allegarse el **certificado de defunción** del señor EULOGIO BELLO y la prueba del **parentesco** de los señores ANA IMELDA BELLO BELLO, LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN, MARIA ANA BLANCA BELLO BELLO y TRANSITO HOLGUIN DE BELLO con el primero..

Es de resaltar, igualmente, que para el presente caso se tiene cuando menos, un indicio del

proceso de sucesión del señor EULOGIO BELLO, por lo que el actor puede, obtener los certificados y registros de nacimiento de la forma que se observa en el artículo 87 del CGP:

> **"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
>
> **Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel**, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
>
> En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.
>
> Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad." (subrayado fuera de texto)

c) Dirección de notificaciones

El actor enuncia en el acápite de notificaciones que el demandado EULOGIO BELLO, de quien se tiene serios indicios de su fallecimiento, será notificado en la ciudad de Bogotá y agrega, además, datos de localización del mismo. Deberá el actor aclarar a quien pertenecen los datos suministrados y quien puede ser notificado en dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS bajo radicación 157594053001 2022 00213 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería a la Dr. ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, portador de la T.P. No. 219.001 del C.S. de la J., como apoderado de DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53762b90a0c9c7bfed3820a94f30c6c100ee4738e7369ca84679048d03bc22**

Documento generado en 11/08/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00273 00
Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ CAMACHO
Demandado: BARRERA AURELIO, NIÑO FIDEL, DIAZ TRINIDAD, BARRERA CARMEN y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por LUZ MARINA RODRIGUEZ CAMACHO, quien actúa a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen a un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

En el acápite de cuantía, el togado aduce que la porción pretendida, de acuerdo con el **área y valor catastral tiene un avalúo** de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS, y por tal razón, orienta a que se califique como menor cuantía, atribuyendo competencia a los juzgados civiles municipales.

Tal criterio, no solo se muestra huérfano en términos probatorios, en la medida en que no se aportó el aludido avalúo, sino que además busca desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

> "(…)
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)"

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

> "De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.
>
> Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.
>
> Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 14 de marzo de 2022, obrante a folio 31, señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-17535475, tiene un avalúo de $507.569.000.°°

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad en la suma de $150’000.000.°°. Entonces, el tramite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa294bf8882ddb468106a1c04bda14b5c46cfa351a83aec9a65a0eee81bc604**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00275 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAIDY JOHANNA MUÑOZ PUENTES

Ingresa para calificación, el tramite ejecutivo de la referencia, en que se pretende la efectivizarían de las obligaciones constituidas mediante Escritura Pública No. 884 de 22 de marzo de 2019, así como la garantía hipotecaria extendida en el mismo instrumento, respecto del inmueble con FMI 074-113722 con dirección en carrera 01 #3-24 "Ciudadela los sauces" Proyecto de vivienda de interés social etapa 1 torre 3 apartamento 204 del Municipio de **TIBASOSA**

Sea lo primero señalar, que la competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica; en otras palabras es la forma para determinar exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Siendo uno de los factores para determinarla, el territorial, al tenor del artículo 28 del C.G.P.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas fuera de texto)."*

Así las cosas, al ejercitarse una hipoteca, se está ineludiblemente en presencia del ejercicio de un derecho real, según define el artículo 665 del Código Civil:

> *"Art. 665. Derechos Reales. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*
>
> *Son derechos reales el de dominio, el de herencia, el de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos naces las acciones reales."*

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo Municipal de **Tibasosa,** lugar donde se encuentra ubicado el bien hipotecado, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial.

Sobre el punto se ha pronunciado la corte suprema de justicia que ha dicho:

> *" (...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones.*
>
> *En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.*
>
> *En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se*

anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (…)" (CSJ AC mayo 17 de 2017, rad. 2017-00992-00)"

Tesis reiterada recientemente en providencia de 11 de noviembre de 2021: referencia AC5334-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04007-00 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

"No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que "[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que … (…)

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real. (…)

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que "tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes…".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo municipal de Tibasosa, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc98929e76f1a179b78708d54933e4c24ebf611723e8098b1764cdfe5362b86e**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00277 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 02) cuenta con antefirmas y firmas de la apoderada y su prohijado. Igualmente cuenta con una suerte de sello de "firma autenticada", lo que sugeriría que el mismo fue autenticado en una notaría. Empero, no se observan los sellos de reconocimiento de firma o las constancias biométricas propias de la diligencia de presentación personal notarial.

Deberá allegarse el memorial con los insumos referidos o verificar su concesión por mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

b) Pretensiones – incongruencia e indebida acumulación.

Las pretensiones 1 a 3 resultan en condiciones para la aspiración de resolución o cumplimiento y por tanto, se ofrecen innecesarias.

Las pretensiones 4 – 11 corresponden a obligaciones emanadas de regulaciones del contrato cuya declaración de existencia se torna inane, merced a la existencia misma de la convención.

La pretensión 14º solicita la **resolución** del contrato por incumplimiento de los demandados. A su vez, solicita el pago de las obligaciones del mismo y de la cláusula penal. No obstante lo anterior, la pretensión 15º solicita el **cumplimiento** del contrato y reitera la persecución del pago de las obligaciones deprecadas.

Ahora bien, por la forma como están organizadas dichas peticiones no se puede colegir que una se plantee como principal y la otra como subsidiaria, lo cual conlleva una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula:

> **"Artículo 1546. Condición resolutoria tacita:** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
>
> Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, **o la resolución o el cumplimiento del contrato** con indemnización de perjuicios."

Además de lo anterior, resulta inviable acumular la opción de cumplimiento del negocio, con el pago de obligaciones y clausula penal, si aquella no se pactó por la sola mora. Adecúese.

En sentido de lo anterior deberá el actor, adecuar sus pretensiones para que éstas sigan una secuencia lógica y perseguir la resolución o el cumplimiento del contrato fustigado, u organizar en debida forma dichas pretensiones teniendo ésta como principal y aquella como subsidiaria.

c) Hechos

Dado que en el contrato de empeño se incorporó igualmente una convención de arrendamiento en la cual es el señor MARTINEZ arrendador y los señores FONSECA y PEREZ arrendatarios, debe

la parte actora indicar si ante la mora en los cánones ha promovido demanda de restitución de inmueble por la dicha causal para hacerse a la tenencia del predio y/o de forma concomitante demanda ejecutiva por los cánones debidos.

d) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

e) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

f) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no allegar la caución referida en el literal d) de esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

g) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no allegar la caución referida en el literal d) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALI JAVIER SALEH PEÑA bajo radicación 157594053001 2022 00265 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c14fb21d1b9e61666ad28ad1bf36146475856232000b1cbfd7b364d40e928**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZÁLEZ CEPEDA
Demandada : JUAN DAVID MENDOZA LÓPEZ Y NUBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) **Claridad en los hechos**.

El hecho 1 y 2 se ofrecen reiterativos; además, el hecho 4, pareciera mostrar que ante el pago de una de las letras de cambio, la narración previa deba ser modificada.

Más importante aún es la incongruencia que se genera, pues si en el hecho 4 se indica que una de las letras perseguidas ya ha sido cancelada la pretensión primera se mostraría incorrecta o desactualizada.

b) Pretensiones

No se ofrece acertado y resulta oscura la razón por la cual se pide en la pretensión una aspiración de pago sobre $64.000.000 que correspondería al importe total de las 5 letras de cambio firmadas, cuando al parecer ya fue descargada una de ellas.

Además de lo anterior dado, que las obligaciones perseguidas se instrumentaron en cuatro títulos valores, cada aspiración de pago debe responde a su fuente. Así las cosas deben formularse tantas pretensiones como obligaciones incumplidas persistan; incluso por los emolumentos perseguidos por plazos y moras.

c) Cuantía.

Finalmente, se memora el articulo 26 numeral 1º ya que el apoderado únicamente tomo en cuenta los capitales ejecutados, sin tener en cuenta los intereses solicitados a la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00278 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personeria al Abogado JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA, portador de la T.P. No. 383.050 del C.S. de la J., como apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266d3b96181c5fb8ac3f297b3e49d2d514ab294c50b327c684b2bf2c8e457b7**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALCIBIADES CORREA ARAQUE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $1`300.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el dia siguiente a la notificación del mandamiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf737e89516d915421129c7ab0d2c1a4552e3f6535019404f29b96021e7baee**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00281-00
Demandante : YON FREDY ZULUAGA SANCHEZ
Demandada : CRISTIAN ALBERTO VIANCHA MUÑOZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda anuncia la ejecución de cinco títulos valores (letras de cambio); pero, revisadas las pretensiones se observan falencias:

- No existe numeral 1º.
- La pretensión 2º indica valor e intereses alguno.
- La pretensión 3º indica un valor que no corresponde a ningún título valor aportado.

2. No indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio enunciada en los hechos de la demanda, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

4. Deberá establecer claramente la cuantía del presente asunto, ya que no coincide con lo afirmado en los hechos de la demanda.

5. Deberá aclararle al despacho porque presenta un documento denominado “contrato de compraventa…”, si está ejecutando títulos valores; lo anterior, como quiera que no hace alusión en los hechos de la demanda. Además el anexos es en parte ilegible

6. Finalmente, deberá aportar un escaneo adecuado del memorial poder, pues no es de adecuada legibilidad.-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00278 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

[1] *ARTICULO 90 CGP “… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…”*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31**, fijado el día 12 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45b2098d61f83eef75fa222a3cc19c80a10bda0e58440a255a48c88844b425**
Documento generado en 11/08/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: PERTENENCIA (Vehículo)
Expediente: 157594053001 2022 00282 00
Demandante: JOSE HUMBERTO FERNANDEZ BONILLA
Demandado: HERNANDO OCTAVIO PARRA AGUDELO E INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, el tramite declarativo de la referencia, en que se pretende la declaración de pertenencia de un bien mueble, vehículo automotor idnetificado con las placas ZGC-224, el cual según lo narrado por el actor se ubica en el municipio de **MONGUI.**

Sea lo primero señalar, que la competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica; en otras palabras es la forma para determinar exactamente cuál de todos los **funcionarios que tienen jurisdicción** es el indicado para conocer de determinado asunto. Siendo uno de los factores para determinarla, el territorial, al tenor del artículo 28 del C.G.P.

> "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas fuera de texto)."

En sentido de lo anterior, se observa que el actor, al momento de establecer la competencia del trámite en litigio, reitera lo narrado en la demanda y ubica el bien objeto de usucapión en la ciudad de Monguí:

TRAMITE Y COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para dar trámite a este proceso por tratarse de un proceso declarativo, así como por la ubicación del vehículo que es el municipio de Mongui-Boyacá y por la cuantía la cual se estima en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 44.800.000)

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo de Monguí, lugar donde se encuentra ubicado el bien solicitado en usucapión, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo municipal de Monguí, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

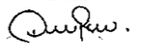

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04169bed8bdd46031bd303eee746f543d8f41beb63664bd2626f68b1276134b0**
Documento generado en 11/08/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00283 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BARACALDO CUBIDES

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Fecha de ejecución de clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien el hecho 3º de la demanda señala que el demandado se encuentra en mora de su obligación desde el 07 de enero de 2022, e incluso menciona lo concerniente al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, lo cierto es que se **omite la mención específica** de la fecha en que se acelera el capital, lo cual es importante porque debe coincidir con la presentación de la demanda, lo cual no obstante para que en efecto se indique en dicha forma o se ajusten los valores a dicho momento.

No es posible que el Despacho efectué enmienda a los hechos o pretensiones de la demanda de oficio, deberá el apoderado actor agregar en tales acápites la mención de la fecha exacta en la cual acelera el cobro del capital, teniendo en cuenta las limitantes que para ello ha impuesto el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

b) Anexos

Algunos de los anexos aportados como los obrantes a folios 120-125 son ilegibles. Apórtense con calidad adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda especial monitorio impetrada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA bajo radicación 157594053001 2022 00198 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a JUDITH MARIA MARIMÓN BERROCAL, portadora de la Tarjeta Profesional número 324.365 del C.J.S. como apoderada de DAVIVIENDA S.A., para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 31,** fijado el 12 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d8f4fabce7f6df9e205938ebbed6d2164c1aa7899ddca9e86aa1cfbafa4a1**

Documento generado en 11/08/2022 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica